DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS, por mi propio derecho, parte actora en el juicio de origen, ante ese H. Tribunal Colegiado con el debido respeto comparezco y

E X P O N G O:

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, fracción I, 170, fracción I, 175 y 176 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra del acto que más adelante se precisa.

Desde este momento autorizo, en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado en Derecho **ROBERTO IBARRA LÓPEZ** con cédula professional **9045105** y a la licenciada en Derecho [redacted] con cédula profesional federal número [redacted] para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los autos, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, actuando conjunta o separadamente. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Asimismo, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Amparo, solicito se habilite la consulta del expediente electrónico y se practiquen las notificaciones personales por vía electrónica, a través del usuario [redacted] y del correo [redacted] (mailto [redacted] .

Para dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS, con domicilio en [redacted] y el procesal señalado en el proemio para oír y recibir notificaciones.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

El INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), por conducto de las unidades administrativas que emitieron y defendieron el acto administrativo cuya validez se reconoció en la sentencia reclamada —en particular la Subdirección de Registro de Obras y Contratos de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor—, con domicilio en Puebla 143, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, en términos del artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, como autoridad responsable ordenadora y, en su caso, ejecutora de la sentencia reclamada.

IV. ACTO RECLAMADO.

La sentencia definitiva de 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por la autoridad responsable en el expediente 1636/25-EPI-01-7, aprobada por unanimidad de votos, por la que se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio DRPDA/SROC/TL1972/2025 de 10 diez de junio de 2025, emitido por la Subdirectora de Registro de Obras y Contratos de INDAUTOR, que negó al quejoso el registro de la obra de la rama de dibujo denominada «MÉXICO 2,100 — 5 PROMPTS — INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA — MIDJOURNEY», folio de solicitud 03-2025-043011254000-01; sentencia que declaró infundados los conceptos de impugnación e inoperante el relativo al derecho moral, y resolvió que «la parte actora no acreditó los extremos de su acción».

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CÓMPUTO DE OPORTUNIDAD.

Como se manifestó en el escrito de presentación, la sentencia reclamada fue notificada al quejoso el viernes 03 tres de julio de 2026, por medio del Boletín Jurisdiccional de la Sala responsable. Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 corre a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación:

CONCEPTO	FUNDAMENTO	FECHA
Notificación de la sentencia reclamada	Boletín Jurisdiccional de la Sala responsable	Viernes 03 de julio de 2026
La notificación surte efectos (tercer día hábil siguiente)	Art. 65 de la LFPCA, texto anterior a la reforma DOF 09-06-2026, aplicable conforme a su Transitorio Tercero	Miércoles 08 de julio de 2026
Inicio del plazo de quince días hábiles	Arts. 17 y 18 de la Ley de Amparo	Jueves 09 de julio de 2026
Días hábiles primero y segundo	—	9 y 10 de julio de 2026
Días inhábiles excluidos del cómputo	Sábados y domingos, y primer periodo vacacional del TFJA — autoridad ante la que se presenta la demanda (arts. 18 y 176 de la Ley de Amparo)	13 a 31 de julio de 2026
Días hábiles tercero a séptimo	—	3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2026
Días hábiles octavo a décimo segundo	—	10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2026
Días hábiles décimo tercero a décimo quinto	—	17, 18 y 19 de agosto de 2026
VENCIMIENTO DEL PLAZO (día quince)	Art. 17 de la Ley de Amparo	MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 2026

Í N D I C E

ANTECEDENTES	**5**
PETICIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO	**8**
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE	**9**
Cuestión propiamente constitucional: interpretación directa de los artículos 1°, 4°, 5°, 14, 16 y 28 constitucionales	9
A. La autoría humana frente a la actividad conjunta con inteligencia artificial	9
B. El umbral de aportación humana suficiente	10
C. Crear «con» inteligencia artificial frente a crear «por» inteligencia artificial	12
D. Principio pro persona: protección subsidiaria de los intereses del autor	13
E. Efectos que se solicitan respecto de este concepto preferente	16
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	**16**
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGALIDAD)	**18**
PRIMERO. Límites al uso de herramientas tecnológicas y la orden de «sustraer la parte humana»	18
SEGUNDO. Igualdad, no discriminación y neutralidad tecnológica	20
TERCERO. Desahogo de la prevención «en tiempo pero no en forma»	22
CUARTO. Aplicación indebida del amparo directo 6/2025	25
QUINTO. Inaplicabilidad declarada del precedente VII-P-SS-7	27
SEXTO. Premisa técnica falsa sobre las instrucciones dadas a la inteligencia artificial	28
SÉPTIMO. Segmentación del proceso creativo y «control de la ejecución material»	30
OCTAVO. Artículo 3 LFDA: la obra protegida «en cualquier forma o medio»	32
NOVENO. Reducción del proceso creativo documentado a una «idea abstracta»	33
DÉCIMO. Tesis IX-CASE-PI-3 y la falsa dicotomía herramienta auxiliar / ejecutante	34
DÉCIMO PRIMERO. Valoración fragmentaria de la manifestación del quejoso	36
DÉCIMO SEGUNDO. Derecho moral de paternidad declarado inoperante	37
DÉCIMO TERCERO. Buena fe y objeto del registro	38
DÉCIMO CUARTO. Facultades registrales declarativas: la contradicción terminal	40
DÉCIMO QUINTO. Violación procesal: pericial en informática declarada desierta	41
INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS — CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	**45**
CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE (ART. 107, FR. IX)	**48**
PUNTOS PETITORIOS	**49**

ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad, y en vía de antecedentes del acto reclamado, se ratifica y reproduce como si a la letra se insertase todo lo actuado en el expediente 1636/25-EPI-01-7 del índice de la Sala responsable. En lo que interesa al presente amparo:

1. El **25 veinticinco de abril de 2025** —así lo asentó el quejoso en el antecedente SEGUNDO de su demanda de nulidad, precisando que la presentación se hizo por el sistema INDARELÍN— se presentó ante INDAUTOR la solicitud de registro de la obra de dibujo «MÉXICO 2,100 — 5 PROMPTS — INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA — MIDJOURNEY», folio 03-2025-043011254000-01, cuya síntesis describe una vista aérea central de la Avenida Paseo de la Reforma proyectada al año 2100, capturada a la altura imaginaria de un helipuerto, con el Ángel de la Independencia restaurado en el eje central.

2. Mediante oficio de prevención DRPDA/SROC/TL9449/2025, de **30 treinta de abril de 2025**, la autoridad observó que el contenido habría sido generado mediante inteligencia artificial y, con apoyo en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, formuló al quejoso cuatro requerimientos, entre ellos: (i) manifestar detalladamente el ejercicio creativo del autor «aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial»; (ii) —textualmente— «reponer el ejemplar omitiendo la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial o señalando a detalle el grado y tipo de participación de la misma»; y (iii) señalar, «de acuerdo con las condiciones de uso de la plataforma de inteligencia artificial Midjourney», quién es el dueño, propietario y/o titular de los activos o resultados que pretende registrar; con apercibimiento de desechar el trámite.

Se hace notar que la sentencia reclamada asienta como fecha de la solicitud el 27 de mayo de 2025 —que fue, en realidad, la del **desahogo** de esta prevención (antecedente CUARTO de la demanda de nulidad)— y, al advertir que la prevención aparecía fechada con anterioridad a ella, agregó un «(sic)» atribuyendo la incongruencia al oficio de la autoridad. La cronología documentada en la demanda es coherente y no presenta incongruencia alguna: solicitud el 25 de abril, prevención el 30 de abril, desahogo el 27 de mayo y resolución el 10 de junio de 2025. El «(sic)» no denuncia un desliz de INDAUTOR: revela que la Sala confundió dos fechas del expediente. Se invoca como una manifestación más del déficit de cuidado que se documenta en el antecedente 7.

3. El quejoso desahogó la prevención en tiempo —así lo reconoce expresamente la sentencia reclamada (página 16)—, sosteniendo que la concepción de la obra a través de las indicaciones de texto refleja la creatividad e impronta del autor humano; que la creatividad residió en la concepción estética personal del actor y en la selección deliberada de cada palabra y descripción aportada a la plataforma, del mismo modo en que un pintor escoge los colores de su paleta o un fotógrafo encuadra una escena antes de capturarla; que la ausencia de retoque manual posterior no equivale a ausencia de creatividad; y que,

conforme a los Términos de Servicio de Midjourney —«tú posees todos los Activos que creas con los Servicios»—, el quejoso es el único titular de los resultados.

4. No obstante el desahogo, mediante la resolución DRPDA/SROC/TL1972/2025 de 10 diez de junio de 2025 la autoridad sostuvo que las instrucciones aportadas por el quejoso a la inteligencia artificial son insuficientes para constituir una impronta o aporte intelectual propio, y negó el registro.

5. El quejoso promovió juicio contencioso administrativo (demanda presentada el 09 nueve de septiembre de 2025), en el que hizo valer trece conceptos de impugnación y ofreció, entre otras, la prueba pericial en materia de informática, que fue admitida. Durante la instrucción ocurrió lo siguiente, conforme a las propias constancias:

(i) la autoridad demandada fue omisa en designar perito, por lo que, mediante acuerdo de 10 diez de febrero de 2026, se hizo efectivo en su contra el apercibimiento decretado el 18 de noviembre de 2025 y se tuvo como único perito al designado por la parte actora y como único cuestionario el del actor;

(ii) en el mismo acuerdo, la Sala admitió a la autoridad el expediente administrativo exhibido en formato electrónico —disco compacto con archivos «PDF»—, con apoyo en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis I.10.A.157 A, de rubro «INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA», teniendo por cumplimentado el requerimiento a la autoridad y dejando sin efectos el apercibimiento que pesaba sobre ella;

(iii) en ese propio acuerdo se requirió a la parte actora para que en diez días «presentara» a su perito a acreditar requisitos, aceptar y protestar el cargo;

(iv) el perito designado reside en California, Estados Unidos de América, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Sala desde el ofrecimiento de la pericial en la demanda de origen —en la que se solicitó el desahogo por acceso remoto y conexión por videoconferencia, a fin de que el perito no debiera trasladarse físicamente—, solicitándose que su comparecencia se recibiera por medios electrónicos; la vía electrónica no fue admitida; y

(v) por acuerdo de 21 veintiuno de abril de 2026 se hizo efectivo el apercibimiento y la prueba pericial se declaró DESIERTA —la propia sentencia reclamada lo asienta en su Resultando 4°: «por no presentarse físicamente el perito»—, de modo que la Sala resolvió las cuestiones técnicas sobre el funcionamiento de la inteligencia artificial —cómo «opera», si «ejecuta» o «decide», si el usuario «controla» el resultado— sin sustento pericial alguno.

6. El 29 veintinueve de mayo de 2026 la Sala dictó la sentencia que ahora se reclama, declarando infundados los conceptos de impugnación e inoperante el relativo al derecho moral, y reconociendo la validez de la resolución de INDAUTOR. De su contenido se hará cargo el presente amparo en el mismo orden en que la Sala expuso sus consideraciones.

7. Se deja constancia, para el cotejo que ese H. Tribunal estime pertinente contra el ejemplar oficial, de que el documento notificado al quejoso alterna los encabezados de expediente entre sus páginas: las pares refieren «EXPEDIENTE: 1636/25-EPI-01-7» y las impares «EXPEDIENTE: 1637/25-EPI-01-7» —número este último que no corresponde a juicio alguno entre las partes, pues el diverso juicio del quejoso es el 1637/25-EPI-01-10.

La alternancia consta incluso en la capa de texto del propio ejemplar electrónico notificado. No se afirma que tal defecto trascienda por sí al sentido del fallo; se invoca como indicio del déficit de cuidado y certeza que, en lo sustantivo, se demuestra en los conceptos de violación.

Premisa rectora que atraviesa todos los conceptos: la originalidad reside en la UNICIDAD e INDIVISIBILIDAD del proceso creativo.

Antes de responder a cada consideración, se fija la premisa que las recorre todas. La originalidad que la Ley Federal del Derecho de Autor exige (artículo 3) no se localiza en un instante ni en un acto físico aislado, sino que es el resultado de un proceso creativo único, continuo e indivisible, que corre —sin solución de continuidad— desde:

(i) la concepción de la idea u obra en la mente del autor; pasando por

(ii) los actos de intervención humana directa;

(iii) los actos humanos que se valen de herramientas como extensión de sí mismos —el pincel, la cámara, el programa de cómputo, la inteligencia artificial—; hasta

(iv) el nacimiento de la obra fijada en un soporte material (artículo 6), acto en el que se incluye, como etapa creativa, la selección del resultado en que el autor reconoce satisfecho su impulso creador.

Estas etapas solo son separables para fines académicos o expositivos; en la práctica del acto de creación son inseparables e indisolubles. Es el proceso en su conjunto —y no la suma de fragmentos examinados por separado— lo que imprime a la obra final la impronta humana de originalidad.

En el caso concreto, además, el proceso creativo fue reiterado y acumulativo. La obra que nos ocupa no es producto de una instrucción única: su propio título lo proclama —«5 PROMPTS»— y así consta en autos. El quejoso formuló una secuencia de cinco indicaciones textuales, cada una de ellas construida sobre la evaluación del resultado de la anterior: concebir, instruir, contemplar lo obtenido, corregir el rumbo, volver a instruir, y así

sucesivamente hasta reconocer en el resultado la expresión buscada. Cada eslabón de esa cadena es una decisión creativa humana: qué conservar, qué descartar, qué precisar, qué añadir. Si la dirección humana del proceso imprime originalidad cuando se ejerce una vez, con mayor razón la imprime cuando se ejerce cinco veces de manera encadenada y deliberada: la iteración documenta, precisamente, que el autor no aceptó pasivamente un producto de la máquina, sino que gobernó el proceso hasta someterlo a su visión. La sentencia reclamada nunca se hizo cargo de esta dimensión iterativa del proceso: juzgó el caso como si de una instrucción aislada se tratara.

De la premisa rectora derivan dos consecuencias que la Sala vulneró y que se demostrarán: (a) es ilegal segmentar el proceso creativo en pasos aislados para negar a cada uno, por separado, aptitud autoral; y (b) la premisa técnica de que la inteligencia artificial «se maneja sola» o produce un «resultado automatizado ajeno al control del usuario» es falsa: detrás de toda herramienta —mecánica, digital o mixta— hay un autor humano que la detona, la dirige y la gobierna como prolongación de su voluntad creadora.

PETICIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO

Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital **179367**, integrada por contradicción y por ello obligatoria), de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES», se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Colegiado que privilegie el estudio del CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE —la cuestión propiamente constitucional que enseguida se plantea— y de los conceptos de violación de fondo, por encima de los de carácter formal.

Ello, porque el estudio de la cuestión constitucional y de los conceptos de fondo reportaría al quejoso el beneficio máximo —la fijación del parámetro constitucional de la autoría humana en la creación asistida por herramientas de inteligencia artificial, la nulidad lisa y llana de la resolución de INDAUTOR y el reconocimiento de su derecho a obtener el registro—, mientras que los conceptos formales solo conducirían a la reposición del procedimiento, dejando intocada la cuestión medular y exponiendo al quejoso a una nueva negativa fundada en el mismo criterio que aquí se combate.

Además, este asunto reviste interés que trasciende al caso concreto: el criterio que ese H. Tribunal fije delimitará qué es la autoría humana frente a las herramientas de creación de nuestro tiempo, cuánta aportación humana basta para sostenerla, y qué derechos conserva la persona que crea con esas herramientas —materia de evidente relevancia para la seguridad jurídica de la generalidad de los autores y para el desarrollo cultural y tecnológico del país.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE

CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL: SOLICITUD EXPRESA DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 4°, 5°, 14, 16 Y 28 CONSTITUCIONALES, DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 11, 12, 162, 163, 164 Y 168 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Con fundamento en los artículos 1º y 133 constitucionales, y para todos los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional, se solicita expresamente a ese H. Tribunal Colegiado que realice la interpretación directa de los artículos 1º, 4º (párrafo duodécimo), 5º, 14, 16 y 28 (párrafo noveno) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerza control de convencionalidad respecto de los artículos 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 14.1 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, y fije, mediante interpretación conforme, el sentido constitucionalmente admisible** de los artículos 3, 5, 6, 11, 12, 162, 163, 164 y 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de cuatro cuestiones que la sentencia reclamada resolvió —todas— en el sentido más restrictivo posible del derecho humano a la protección de los intereses morales y materiales del creador, en franca contravención al principio pro persona.

Las cuatro cuestiones son las siguientes, y sobre cada una se expone el parámetro interpretativo que se pide fijar:

A. Primera cuestión: qué es, constitucionalmente, la AUTORÍA HUMANA frente a la actividad conjunta entre el ser humano y una herramienta de inteligencia artificial.

a) Planteamiento.

Los artículos 3 y 12 de la LFDA exigen, para la protección autoral, una obra original atribuible a una persona física. Ninguno de los dos preceptos define —ni podría congelar en el tiempo— cómo debe crear esa persona física, ni cataloga los medios de que puede valerse.

La sentencia reclamada, sin embargo, les atribuyó un contenido implícito:

que cuando la creación es actividad conjunta entre el humano y una herramienta de inteligencia artificial, la autoría se predica de la herramienta *—«la plataforma Midjourney no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante»* **(página 19)— y se niega al humano.**

Esa lectura plantea una cuestión constitucional de primer orden:

¿el concepto de «autor persona física» de los artículos 3 y 12 de la LFDA admite, a la luz de los artículos 1°, 4° y 28 constitucionales, una interpretación que excluya de la autoría a la persona física por el solo hecho de que su proceso creativo se desplegó a través de una herramienta de inteligencia artificial?

b) Parámetro que se pide fijar.

La respuesta constitucionalmente obligada es no.

El derecho a la protección de los intereses morales y materiales derivados de las producciones de que la persona es autora es un derecho humano (artículo 27.2 de la Declaración Universal; artículo 15.1, inciso c), del PIDESC; artículo 14.1, inciso c), del Protocolo de San Salvador), y el artículo 28 constitucional, párrafo noveno**, dispone que no constituyen monopolios «los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras» — reconocimiento constitucional expreso de la exclusividad autoral.**

Conforme al principio pro persona (artículo 1°), entre dos lecturas posibles del concepto de autoría debe preferirse la que mantiene al ser humano dentro de la protección, no la que lo expulsa de ella.

La actividad conjunta entre el humano y la herramienta no es una anomalía del derecho de autor: es su historia entera.

Toda obra humana es actividad conjunta entre la persona y sus instrumentos —el cincel, el pincel, la cámara, el sintetizador, el software de diseño—.

Por ello, el parámetro que se solicita fijar es el siguiente:

existe autoría humana, para efectos de los artículos 3 y 12 de la LFDA interpretados conforme a la Constitución, siempre que una persona física concibe la obra, dirige el proceso de creación mediante decisiones sucesivas —**cualquiera que sea la herramienta a través de la cual las ejecuta**— y selecciona el resultado en que reconoce expresada su visión.

La sofisticación de la herramienta no desplaza la autoría:

la herramienta más avanzada sigue siendo un medio detonado, dirigido y gobernado por la voluntad creadora humana, y el artículo 5 de la LFDA ordena conceder la protección «*independientemente del mérito, destino o modo de expresión*».

B. Segunda cuestión: cuál es el UMBRAL de aportación humana suficiente para sostener la autoría, y cuándo deja de haber autoría humana.

a) Planteamiento.

La resolución de INDAUTOR sostuvo que las instrucciones del quejoso «son insuficientes para constituir una impronta o aporte intelectual propio», y la Sala la validó.

Ni la LFDA, ni su reglamento, ni disposición general alguna definen cuánta aportación humana es «suficiente», ni establecen método, grado o medida para dirimirlo.

La autoridad aplicó, pues, un estándar de suficiencia inexistente en el ordenamiento, creado ad hoc para este caso y aplicado exclusivamente a las obras en que interviene inteligencia artificial.

Ello plantea la cuestión:

¿pueden la autoridad registral y el tribunal de nulidad negar la protección autoral con base en un umbral de «suficiencia» de aportación humana que ninguna norma establece, sin violar los principios de legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales) y la reserva de ley que rige toda restricción a un derecho humano?

b) Parámetro que se pide fijar.

La respuesta constitucionalmente obligada es no.

Las restricciones a derechos humanos solo pueden establecerse en ley formal y material, con contornos ciertos que permitan al gobernado conocer de antemano las consecuencias de su conducta.

Un «umbral de aportación humana» que no está en la ley, que no tiene unidad de medida, que no admite prueba en contrario reglada y que se aplica selectivamente a una sola tecnología, es la negación misma de la seguridad jurídica.

En cuanto al contenido del parámetro, se propone a ese H. Tribunal fijarlo en los términos que la propia lógica del derecho autoral impone:

hay aportación humana bastante mientras las decisiones creativas que determinan el resultado provengan de la persona física —la concepción de la obra, la formulación y refinamiento de las instrucciones, la evaluación de los resultados intermedios y la selección del definitivo—.

Deja de haber autoría humana únicamente cuando el resultado se produce sin dirección creativa humana:

cuando nadie concibió, nadie instruyó, nadie evaluó y nadie seleccionó —el supuesto de la generación plenamente autónoma, que fue precisamente la litis del amparo directo 6/2025 (caso «LEONARDO») y que es ajena a este juicio—.

Entre uno y otro extremo, la carga de «cuantificar porcentajes» de intervención que INDAUTOR impuso al quejoso es constitucionalmente inadmisible: ni la ley la prevé, ni la técnica la permite, ni se exige a ningún otro creador respecto de ninguna otra herramienta.

En el caso, el quejoso acreditó —y consta en autos sin prueba en contrario— la **concepción** («visión estética personal»), la **dirección** (cinco instrucciones sucesivas «cuidadosamente diseñadas»), la **evaluación iterative, Esto es que después de cada prompt recibió un resultado que analizó y discriminó y volvió a modificar. Por lo tanto no fue autónoma la inteligencia artificial,** y la **selección final**.

Conforme al parámetro propuesto, su autoría es incuestionable.

C. Tercera cuestión: la distinción entre crear una obra «CON» inteligencia artificial (con ayuda de, auxiliado por) y una obra generada «POR» inteligencia artificial — qué significa cada categoría y cuándo se actualiza.

a) Planteamiento.

Este es el corazón del litigio, y lo notable es que sobre la existencia de las dos categorías no hay controversia: la controversia es sobre la frontera.

En efecto:

• INDAUTOR —en la propia prevención TL9449/2025—. admitió implícitamente la categoría protegida al requerir al quejoso «señalar a detalle el grado y tipo de participación» de la inteligencia artificial: si toda participación de la herramienta destruyera la autoría, el «grado» sería irrelevante y el requerimiento carecería de objeto.

• La Sala responsable lo admitió expresamente: «**si bien existe una diferencia relativa a cuando la tecnología actúa de forma asistencial o accesoria a la ejecución del ser humano**…» (páginas 18-19 de la sentencia reclamada). Es decir, la propia sentencia reconoce que las obras creadas con ayuda de inteligencia artificial —donde la tecnología actúa de forma «asistencial o accesoria»— **sí pueden ostentar autoría humana y protección.**

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —el propio órgano que dictó la ejecutoria en que la sentencia reclamada se apoya, resuelta el 02 dos de julio de 2025 por unanimidad de cuatro votos— precisó, mediante Tarjeta Informativa de 14 de julio de 2025 —comunicado oficial difundido en el portal de la propia Suprema Corte, que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria—, que es incorrecta la versión de que el amparo directo 6/2025 hubiese resuelto que las obras creadas con inteligencia artificial no pueden protegerse por el derecho de autor, y acordó por unanimidad eliminar las afirmaciones difundidas en ese sentido.

Reconocida la categoría, la cuestión constitucional es:

¿qué y cuándo convierte una obra en obra «por» inteligencia artificial —excluida de protección— y conforme a qué criterio, compatible con los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, se traza la frontera con la obra creada «con» inteligencia artificial?

b) Parámetro que se pide fijar. La sentencia reclamada trazó la frontera con dos criterios constitucionalmente inadmisibles:

(i) la etiqueta «ejecutante» —«la plataforma no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante»—, que es un criterio vacío porque toda herramienta ejecuta (el pincel ejecuta el trazo, la cámara ejecuta la captura, el software ejecuta el filtro): si «ejecutar» bastara para trasladar la autoría a la herramienta, ninguna obra instrumental sería protegible; y

(ii) la «ausencia de intervención manual posterior», que confunde el retoque del resultado con la dirección del proceso: el fotógrafo que no retoca su fotografía no deja de ser su autor.

El parámetro constitucionalmente correcto (**convencional, protector de derechos humanos)** es el que atiende a la presencia o ausencia de dirección creativa humana en el proceso, apreciado como unidad: una obra es creada «con» inteligencia artificial —y goza de plena protección— cuando una persona física concibió el resultado, formuló y refinó las instrucciones que lo determinaron y seleccionó la expresión final; una obra es generada «por» inteligencia artificial —y queda fuera de la protección— solo cuando el resultado no obedece a dirección creativa humana alguna, como en la producción autónoma o autoiniciada.

El criterio no puede ser el uso de la herramienta, ni su mención en la solicitud, ni la ausencia de retoque manual, ni la calificación de la herramienta como «ejecutante»: todos esos criterios castigan el medio de creación, que el artículo 5 de la LFDA ordena no ponderar, y discriminan por razón del instrumento, en contravención de los artículos 1° constitucional y 24 de la Convención Americana.

Aplicado al caso: el quejoso concibió, instruyó cinco veces de manera encadenada, evaluó y seleccionó. Su obra fue creada con inteligencia artificial, no por ella; la Sala, al colocarla en la categoría opuesta mediante los criterios vacíos señalados, violó directamente los preceptos constitucionales invocados.

D. Cuarta cuestión (por el principio PRO PERSONA): aun en la hipótesis no admitida de que se negara la relación autor-obra y los derechos morales, el Estado debe reconocer al creador humano DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLOTACIÓN sobre su creación única.

a) Incluso si este H.

Tribunal Colegiado estimara que la creación del quejoso no puede sostener la relación autor-obra en su vertiente moral —esto es, que no cabe reconocerle la calidad de «autor» para efectos de los derechos morales de los artículos 18 a 21 de la LFDA—, es completamente violatorio de derechos humanos en su vertiente de derechos económicos y de Libertad de profesión y oficio, que el orden jurídico Mexicano y la SEPI, en avierta y flagrante violación de los artículos 1°, 5°, 14, 16 y 28 constitucionales y 21 de la Convención Americana, NIEGUE al ser humano que creó por sí y para sí una creación única —aunque con ayuda de herramientas de inteligencia artificial— todo derecho de exclusividad patrimonial sobre ella, dejándola en un vacío jurídico en el que nadie es titular de nada y cualquiera puede explotarla con exclusividad.

Aún suponiendo sin conceder, que el quejoso no sea reconocido como autor, que es el estado actual de la situación jurídica: se solicita expresamente una interpretación constitucional y convencional de los efectos de haber creado con herramientas de inteligencia artificial **ALGO** que antes no existía, **y que aunque INDAUTOR y la SEPI no quieran llamarle obra y no deseen otorgar la protección autoral que se está peleando,** de cualquier modo SÍ es merecedora de derechos de explotación exclusive.

b) Parámetro que se pide fijar:

Primera. El derecho internacional de los derechos humanos protege por separado los intereses morales y los materiales del creador.

El artículo 27.2 de la Declaración Universal y el artículo 15.1, inciso c), del PIDESC tutelan «los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas»; son intereses distintos y separables, de modo que la negativa de los primeros no arrastra fatalmente a los segundos.

La Observación General núm. 17 del Comité DESC —que la propia cadena impugnativa de este asunto invoca— subraya que los Estados deben velar por que la normativa autoral «promueva la capacidad de los creadores de ganarse la vida con su trabajo».

Segunda. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido —y la propia sentencia reclamada lo transcribe, al reproducir el párrafo 57 del amparo directo 6/2025— que «dentro del concepto amplio de "bienes" cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos … conexos con el uso y goce de la misma».

Es decir: el propio parámetro interamericano en que la Sala pretendió apoyarse reconoce que la creación intelectual es un bien del creador, protegido por el artículo 21 de la Convención Americana (derecho de propiedad). La creación del quejoso —única, lícita, concebida y dirigida por él, y de la que es titular contractual conforme a los Términos de Servicio de la plataforma («tú posees todos los Activos que creas con los Servicios»)— es un bien incorporado a su esfera jurídica. Negarle toda exclusividad equivale a privarlo del uso y goce de su bien sin fundamento legal y sin indemnización.

Tercera. El artículo 5° constitucional garantiza que «a ninguna persona podrá privarse del producto de su trabajo sino por resolución judicial»; el artículo 28, párrafo noveno, reconoce los privilegios exclusivos de creadores «para la producción de sus obras».

El quejoso trabajó —concibió, diseñó instrucciones, iteró, seleccionó— y produjo un resultado único.

La tesis de la sentencia reclamada desemboca en que ese producto del trabajo humano no pertenece a nadie: no a la herramienta (que no es persona), no al desarrollador de la plataforma (que contractualmente cedió los activos al usuario), y tampoco al ser humano que lo creó.

Semejante res nullius forzosa es constitucionalmente intolerable: convierte el uso de una herramienta lícita en causa de DESPOJO del fruto del trabajo, y desincentiva precisamente la creación cultural y el aprovechamiento del progreso técnico que los artículos 4° constitucional y 15.1, inciso b), del PIDESC ordenan promover.

Cuarta. La consecuencia práctica es igualmente demostrativa: el Registro Público del Derecho de Autor existe «para garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales» (artículo 162 de la LFDA).

Nótese que el precepto distingue entre AUTORES (CALIDAD que le fue negada al quejoso) y TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES: el propio sistema legal admite titularidades patrimoniales que no coinciden con la autoría moral.

Por ello, aun en la hipótesis subsidiaria planteada, la interpretación conforme y pro persona de los artículos 162 a 168 de la LFDA obliga a reconocer al quejoso, cuando menos, la titularidad exclusiva de los derechos patrimoniales de explotación sobre su creación única —con el registro o la anotación que a esa titularidad corresponda—, aunque se le negara la calidad de «autor» para efectos morales.

Lo que el orden constitucional no tolera es la respuesta que dio la Sala: nada para nadie.

E. Efectos que se solicitan respecto de este concepto preferente.

Se solicita a ese H. Tribunal Colegiado:

fijar, mediante **interpretación conforme y directa** de los preceptos constitucionales invocados, los parámetros propuestos en los apartados A, B y C;

conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar a la Sala responsable dictar otra en la que, aplicando dichos parámetros, declare la nulidad lisa y llana de la resolución DRPDA/SROC/TL1972/2025 y reconozca el derecho del quejoso a obtener el registro;

subsidiariamente, para el caso del apartado D, conceder el amparo para el efecto de que se reconozca al quejoso la titularidad exclusiva de los derechos patrimoniales de explotación sobre su creación; y

tener por formulada, desde esta demanda, la cuestión propiamente constitucional para todos los efectos del artículo 107, fracción IX, constitucional, cualquiera que sea el sentido de la resolución que se dicte.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital **169595**), de rubro «FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO», se formula la siguiente solicitud, en doble vía:

a) Al H. Tribunal Colegiado de Circuito, para que solicite a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción.

Se pide respetuosamente a ese H. Tribunal Colegiado que, al recibir la demanda y remitiendo los autos, o en cualquier momento procesal oportuno, solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Pleno o Sala que corresponda— el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de este juicio de amparo directo, por revestir interés y trascendencia en los términos del parámetro constitucional y jurisprudencial aplicable. El Tribunal Colegiado está legitimado para formular esa solicitud conforme al artículo 40 de la Ley de Amparo.

b) A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, de considerarlo procedente, atraiga el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin desconocer que la legitimación formal para solicitar la atracción corresponde al Tribunal Colegiado (y, en otros supuestos, a órganos del Estado),

el quejoso expone desde ahora los motivos de interés y trascendencia a fin de que, en ejercicio de su discrecionalidad, algún Ministro o alguna Sala haga suya la petición y la someta a consideración del órgano competente, en los términos de la práctica de la propia Suprema Corte respecto de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción presentadas por partes no legitimadas.

c) Interés.

El interés del caso es superlativo. La sentencia reclamada, apoyada en una traslación del amparo directo 6/2025 a una litis inversa, niega el registro —y, en la práctica, la tutela autoral— a una obra creada por una persona física mediante herramientas de inteligencia artificial generativa. La cuestión no es un litigio de interés meramente patrimonial entre particulares: afecta el alcance del derecho humano a la protección de los intereses morales y materiales del creador (artículo 27 de la Declaración Universal; artículo 15.1, inciso c), del PIDESC; artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador), la igualdad y no discriminación por razón del instrumento (artículos 1° constitucional y 24 de la Convención Americana), el acceso a la cultura y a los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículo 4°, párrafo duodécimo, constitucional; artículo 15.1, inciso b), del PIDESC), y la seguridad jurídica de un sector entero de creadores, industrias culturales y tecnológicas que emplean estas herramientas de manera lícita.

De confirmarse el criterio de la Sala —que la mera intervención de la inteligencia artificial, o la ausencia de «retoque manual posterior», basta para negar autoría humana—, se alteraría el régimen de incentivos a la creación y a la transparencia registral: se premiaría la ocultación de la herramienta y se castigaría su declaración. Esa afectación a la convivencia jurídica y a la administración de justicia en materia cultural y tecnológica justifica, cualitativamente, la intervención del máximo tribunal.

d) Trascendencia.

La trascendencia es excepcional y novedosa. No existe jurisprudencia que resuelva la frontera entre la obra creada *con* inteligencia artificial (protegible) y la generada *por* inteligencia artificial (excluida). El amparo directo 6/2025 —precedente obligatorio en sus razones— juzgó la litis inversa: si una máquina puede ser autora. La Segunda Sala precisó, mediante Tarjeta Informativa de 14 de julio de 2025, que es incorrecto leer ese fallo como prohibición categórica del registro de obras creadas con inteligencia artificial. Pese a ello, la sentencia aquí reclamada extendió aquel precedente, sin juicio de analogía, a un caso en que el autor reivindica su calidad de persona física y la herramienta como medio.

El criterio que se fije delimitará, con alcance nacional: (i) qué es autoría humana frente a la actividad conjunta con herramientas de inteligencia artificial; (ii) cuánta aportación humana basta y con qué reserva de ley; (iii) cómo se traza la frontera «con» / «por»; y (iv) qué derechos patrimoniales conserva el creador aun en hipótesis subsidiaria. Esa fijación

de parámetro es precisamente el tipo de resultado jurídico novedoso que el requisito de trascendencia exige para atraer el asunto.

Agrava la trascendencia la conexidad con el amparo directo del juicio 1637/25-EPI-01-10 —entre las mismas partes y sobre la misma cuestión jurídica—, ya presentado: ambos asuntos forman un sistema procesal interdependiente en el que una solución fragmentaria o contradictoria comprometiría la coherencia del criterio. La atracción permite una solución unitaria.

e) Relación con la revisión del artículo 107, fracción IX, constitucional.

Esta solicitud de atracción es compatible y no excluyente con el planteamiento de procedencia del recurso de revisión en amparo directo (artículo 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo), desarrollado en el capítulo respectivo. La atracción busca que la Suprema Corte conozca el amparo directo en primera instancia colegiada; la revisión, que conozca la sentencia del Colegiado si se actualizan las condiciones de importancia y trascendencia. Se formulan ambas vías para que el Alto Tribunal disponga del cauce procesal que estime idóneo, sin que el quejoso se vea obligado a elegir prematuramente uno solo.

f) Efectos que se solicitan.

Se solicita: (i) que ese H. Tribunal Colegiado solicite formalmente a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de atracción respecto de este amparo directo y, en su caso, del conexamente relacionado 1637/25-EPI-01-10; (ii) que, de atraerse el asunto, la Suprema Corte asuma conocimiento y fije el parámetro constitucional y convencional de la autoría humana en la creación asistida por inteligencia artificial, en los términos del concepto preferente; y (iii) que esta solicitud se tenga por formulada desde la demanda, para todos los efectos legales.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGALIDAD)

PRIMERO.

Es ilegal la consideración de la Sala (páginas 14-15) según la cual la autoridad «no está restringiendo el uso de herramientas tecnológicas, sino que fija los límites para establecer lo que es materia registrable» y por ello podía solicitar al actor «sustraer la parte de creación humana»: esa exigencia presupone una separabilidad del proceso creativo que ni la técnica ni la Ley Federal del Derecho de Autor admiten.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…la autoridad no está restringiendo el uso de herramientas tecnológicas, sino que fija los límites para establecer lo que es materia registrable, de conformidad con los artículos 3, 11 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor; de ahí que la autoridad haya solicitado al actor sustraer la parte de creación humana, siendo únicamente esta la susceptible de protección, a lo cual el solicitante manifestó que la impronta del autor subyace en que la obra expresa decisiones tomadas por él durante el proceso de creación asistida por IA; no obstante, en todo caso, el producto final es generado por la plataforma, partiendo de algoritmos que no son controlados por el titular, y sin intervención manual posterior.»

b) Por qué es ilegal: la orden de «sustraer la parte humana» es jurídica y técnicamente imposible y contradice la indivisibilidad del proceso creativo.

La consideración descansa en una premisa falsa: que en una obra concebida y dirigida por un ser humano mediante herramientas existe una «parte humana» y una «parte de la herramienta» separables y aislables.

Conforme a la premisa rectora ya expuesta, el aporte humano no es un fragmento de la obra: es el proceso entero —concepción, dirección mediante cinco instrucciones sucesivas, decisiones encadenadas y selección final— que confiere unidad y originalidad al resultado.

Cuando INDAUTOR exigió que el quejoso «sustraiga» o «aísle» su aporte, cuestión que la Sala responsable avaló, ello equivalió a pedirle que separe lo que es indivisible: una carga de cumplimiento imposible que, por sí misma, colocó al solicitante en estado de indefensión.

• Esto, además, desvirtuó por completo el sentido y la función de INDAUTOR, porque le erigió en «juez» de lo que es o no es original. La Ley Federal del Derecho de Autor contiene un número cerrado de causales por las que INDAUTOR puede negar un registro; crear obras con ayuda de herramientas (de cualquier tipo, ya sean mecánicas, digitales, electrónicas o algorítmicas) NO ENTRA DENTRO DE ESE CATÁLOGO.

• Consecuentemente, la Sala valoró indebidamente y avaló las acciones de la autoridad originalmente demandada, cuando son facultades que EXCEDEN a la competencia de INDAUTOR, y que corresponden única y exclusivamente a un órgano jurisdiccional, en ejercicio de funciones adversariales y con plenitud de contradicción probatoria.

• Determinar qué es y qué no es original no forma parte de la actividad declarativa registral de INDAUTOR en el procedimiento de registro de una obra.

La mejor prueba de su ilegalidad es que ese ejercicio de disección no se exige para ninguna otra obra. A nadie se pide que «sustraiga» del cuadro la parte que aportó el pincel, ni de la fotografía la parte que aportaron la óptica, el sensor y el procesador de imagen, ni de la pieza musical la parte que aportó el ecualizador o el software de masterización. La obra se

aprecia como un todo; su autoría se atribuye al ser humano que concibió y dirigió el proceso. Al imponer ese examen disgregador solo a las obras en que intervino inteligencia artificial, la Sala convalidó un requisito ad hoc, no previsto en los artículos 3, 11 y 12 de la LFDA: esos preceptos exigen originalidad y atribución a una persona física, no una contabilidad del «porcentaje» de intervención humana frente a la herramienta.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 165/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital **2027528**, integrada por precedentes obligatorios; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 2123), de rubro «DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR». Si para la tutela autoral la ley solo exige originalidad y fijación —al grado de que ni la inscripción registral es necesaria—, con mayor razón INDAUTOR carece de base para añadir, como requisito creado ad hoc, una disección del proceso creativo que «sustraiga» o cuantifique el porcentaje de aporte humano frente a la herramienta.

> Sin la exigencia ilegal de «sustraer la parte de creación humana», la Sala no habría tenido cómo sostener que el producto final es ajeno al autor ni cómo convalidar la negativa. Esa disección —imposible en la técnica y ajena a la LFDA— se convirtió en el filtro con el que se midió la originalidad; removido el filtro, la conclusión de falta de impronta carece de soporte y el reconocimiento de validez no se sostiene. La violación, pues, condicionó el sentido del fallo.

SEGUNDO.

Es ilegal la consideración de la Sala (página 15) que desestimó la violación a la igualdad, la no discriminación y la neutralidad tecnológica con el argumento de que «la neutralidad tecnológica no obliga al Instituto demandado a reconocer como obras aquellas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 3 y 13»: con ello la Sala incurrió en petición de principio, pues da por demostrado lo que estaba en disputa.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…con relación a los principios de igualdad y no discriminación, estos son derechos humanos fundamentales. Y con relación a la neutralidad tecnológica, este principio no obliga al Instituto demandado a reconocer como obras aquellas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 3 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.»

b) Por qué es ilegal: incurre en petición de principio y no responde el agravio.

La respuesta de la Sala supone resuelto precisamente lo que se controvertía. El quejoso nunca pidió que se reconociera como obra algo que «no cumple» los artículos 3 y 13; sostuvo que su obra sí cumple —es original y está fijada— y que la negativa obedeció, en realidad, a un trato desfavorable que discriminó entre posibles herramientas de que el humano se puede valer para crear obras originales, por el solo hecho de haber empleado una herramienta de inteligencia artificial.

Lo que el quejoso sí solicitó es que se reconociera su autoría como autor humano, no obstante haberse auxiliado de una herramienta de inteligencia artificial, precisamente porque discriminarle su calidad de autor —o negársela— por el tipo de herramienta utilizada viola el principio de neutralidad tecnológica.

Despachar el agravio diciendo que «la neutralidad no obliga a registrar lo que no cumple la ley» es dar por cierto el punto en disputa (que la obra no cumple) en lugar de demostrarlo mediante argumentación: es una petición de principio que deja el agravio sin respuesta, en contravención del deber de exhaustividad (artículos 50 y 51, fracción IV, de la LFPCA).

En el plano sustantivo, la violación subsiste y se propagó por toda la sentencia impugnada:

• dos obras igualmente originales y fijadas reciben en la práctica trato distinto según la herramienta empleada —se registra la creada con cámara o con software de diseño; se niega la creada con inteligencia artificial—, sin que exista en la LFDA base legal ni fin legítimo que justifique esa distinción.

• Ello vulnera el artículo 1° constitucional y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se desarrolla en el concepto preferente y en el capítulo de interpretación conforme. La «neutralidad tecnológica» en este caso es la materialización práctica del principio de NO DISCRIMINACIÓN ENTRE HERRAMIENTAS DESARROLLADAS POR EL AVANCE DE LA TÉCNICA Y LA CIENCIA.

• Para este caso es la traducción, en materia autoral, del mandato de no discriminar por razón del medio utilizado para la creación de la obra (artículo 5 de la LFDA: la protección se concede «independientemente del… modo de expresión»).

Por lo tanto y contrario a lo que consideró la Sala, sí estamos frente a una violación al principio de neutralidad tecnológica, ya que la Sala consideró como un ejercicio «aislado» de creación de obras al funcionamiento de una herramienta de inteligencia artificial como la utilizada para crear la obra en comento, separando la obra de su proceso de creación, y a su vez, separando al proceso de creación, DE LA UNIDAD INDIVISIBLE QUE CONSTITUYE AL EJERCICIO CREATIVO DEL AUTOR, lo que desembocó en una conclusión legalmente errónea: llevó a la Sala a concluir ilegalmente que las herramientas de inteligencia artificial generan productos de trabajo no protegibles por el derecho autoral,

con independencia de que tanto para su funcionamiento como después para la elección y depuración de los resultados, la actividad humana, la impronta del autor y por lo tanto el ejercicio de creación autoral son inseparables, tal cual lo es la operación del celular o de la cámara fotográfica, del resultado final:

• No puede darse resultado final (obra protegida) sin que haya habido actividad humana que inicia el proceso, lo detona, lo depura —aquí, a lo largo de cinco instrucciones encadenadas— y lo considera terminado al presentar la obra al mundo (o en este caso, al registro).

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital **2012594**, integrada en acción de inconstitucionalidad y por ello obligatoria, Décima Época), de rubro «PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL», conforme a la cual toda distinción de trato debe perseguir un fin constitucionalmente válido y ser proporcional. La distinción que aquí avaló la Sala —registrar la obra creada con cámara o con software de diseño y negar la creada con inteligencia artificial, siendo ambas originales y fijadas— carece de fin legítimo y de base legal, por lo que es discriminatoria por razón del instrumento (artículos 1º constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Pero lo más grave: la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual no creó la motivación necesaria ni suficiente para acreditar la razonabilidad de la discriminación entre herramientas. Y eso es inconstitucional.

> La desestimación de la igualdad, la no discriminación y la neutralidad tecnológica no fue periférica: permitió a la Sala tratar el empleo de inteligencia artificial como razón suficiente de exclusión, sin fin legítimo ni proporcionalidad. Esa distinción por razón del instrumento es, en sustancia, la ratio de la negativa validada. Sin ella, dos obras igualmente originales y fijadas recibirían el mismo trato y la sentencia no podría reconocer la validez del acto. Trascendió, por tanto, al resultado.

TERCERO.

Es ilegal la consideración de la Sala (página 16) según la cual el quejoso «desahogó la prevención en tiempo pero no en forma» y por ello procedía el desechamiento del artículo 17-A de la LFPA: el supuesto de esa norma es objetivo y no se actualizó, y un mismo acto no puede ser, a la vez, desechamiento adjetivo y negativa de fondo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…si bien el actor desahogó la prevención formulada por la autoridad en tiempo, lo cierto es que no la desahogó en forma; es decir, no cumplió con el aspecto sustantivo requerido; para concluir lo anterior, la autoridad no sólo desechó de plano la solicitud, sino que en la resolución impugnada, entró al estudio de fondo y constató que la materia en análisis carece de originalidad humana, al ser un producto de la inteligencia artificial.»

b) Por qué es ilegal.

El artículo 17-A de la LFPA tiene un supuesto estrictamente objetivo: el desechamiento procede cuando, transcurrido el plazo, el interesado NO desahoga la prevención. La propia Sala reconoce que el quejoso sí la desahogó, y en tiempo. Con ese reconocimiento, el supuesto que autoriza el desechamiento no se actualizó. Introducir la categoría de un desahogo «insuficiente» o «no en forma» es añadir un requisito que la norma no contiene; y tratándose de una consecuencia restrictiva de derechos, su interpretación es estricta y no admite extensión analógica en perjuicio del particular (artículo 16 constitucional).

Contradicción de naturaleza jurídica. La consideración encierra, además, una contradicción que la sentencia no corrige: un mismo acto no puede ser simultáneamente un desechamiento de plano por defecto formal (artículo 17-A, que por definición no entra al fondo) y una negativa de fondo (declaración de falta de originalidad).

• Al sostener ambas naturalezas a la vez —desechar por no desahogar y, al mismo tiempo, resolver el fondo—, la autoridad y la Sala incurrieron en incongruencia (artículos 50 y 51, fracción IV, de la LFPCA) y prejuzgaron el fondo sin la etapa contradictoria correspondiente, en perjuicio del quejoso.

• Como apoyo orientador —no obligatorio— resulta ilustrativa la tesis I.40.A.39 A (11a.), registro digital **2026952**, conforme a la cual es improcedente el desechamiento de una solicitud por falta de información o de algún requisito si la autoridad omite requerir debidamente al particular para que la subsane.

En este sentido la Sala resolvió ilegalmente ese concepto de nulidad pues «subsanó» el vicio de contradicción de que estaba lesionado el acuerdo de INDAUTOR: en todo caso lo legal y correcto habría sido que la Sala especializada resolviera que el desechamiento fue ilegalmente acordado toda vez que el hoy quejoso sí cumplió con la prevención, pero que en todo caso SE NEGABA EL REGISTRO POR RAZONES DE FONDO.

• Al no haber hecho eso, la Sala responsable perpetuó un vicio de procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque tanto la resolución originalmente controvertida como también ahora esta sentencia reclamada arrastran hacia la siguiente instancia un vicio que permitiría, en todo caso, a ese H. Tribunal Colegiado resolver por un aspecto formal, en lugar de resolver el fondo de la controversia.

• En ese sentido se solicita que NO se considere como una causa de reposición del procedimiento ese vicio, sino que, con pronunciamiento expreso de ese Tribunal Colegiado, SE PRIVILEGIE LA RESOLUCIÓN DE FONDO sobre la forma: a saber, si la inteligencia artificial es una herramienta, si fue utilizada como herramienta en este caso, y por lo tanto si existió o no impronta humana en la obra presentada a registro, con lo cual se tendría que afirmar que existió originalidad en ella.

Refuerzan este concepto el principio pro actione y el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala (registro digital **172759**, integrada por reiteración), de rubro «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES», que proscribe condicionar el acceso a la jurisdicción a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad;

> la jurisprudencia I.4o.A. J/82 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (registro digital **164461**), de rubro «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA», criterio del propio Primer Circuito conforme al cual, en el contencioso administrativo federal, los planteamientos que conduzcan a la nulidad lisa y llana deben preferirse sobre las soluciones formales;
>
> y la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.) (registro digital **2002600**), de rubro «PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO». Aplicados al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esos principios imponen tener por satisfecha la prevención desahogada en tiempo, y no leer en la norma un requisito sustantivo («en forma») que conduzca a desechar y a frustrar el acceso a la justicia.

Al leer el artículo 17-A de la LFPA como si autorizara desechar por un desahogo «en tiempo pero no en forma», la Sala convalidó un acto de doble naturaleza —desechamiento adjetivo y negativa de fondo— que cerró el juicio en contra del quejoso. Esa lectura añadió a la norma un requisito que no contiene y evitó privilegiar el fondo. Removida esa

> ilegalidad, el desechamiento no procedía y la sentencia no podría haberse limitado a reconocer la validez sobre esa base. La violación trascendió al resultado.

CUARTO.

Es ilegal la consideración de la Sala (página 16) que equiparó este caso con el amparo directo 6/2025 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama—. Ese precedente no resulta aplicable ni obligatorio al caso que aquí se analiza, porque sus considerandos no coinciden con esta litis. A saber: en aquella sentencia se examinó el supuesto en que el promovente pretendía que a una computadora —esto es, a un modelo de inteligencia artificial— se le reconociera autoría. En cambio, el caso que nos ocupa no tiene absolutamente nada que ver con aquél: la protección que se solicita es para el autor humano que generó la obra y que utilizó una herramienta de inteligencia artificial para auxiliarse en su creación. Por lo tanto, ni los considerandos ni los razonamientos de aquella ejecutoria son aplicables, ni siquiera por analogía, a este asunto. Se trata, en consecuencia, de un caso completamente distinto y original, que debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nuevos razonamientos y considerandos.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…la interpretación que realizó el Poder Judicial —ejecutoria ya transcrita en su parte conducente— versa sobre la definición de autor, persona física que crea una obra artística que debe cumplir con los requisitos de originalidad y estar fijada en un soporte material. De modo que las obras generadas de forma exclusiva por inteligencia artificial no pueden registrarse bajo el derecho de autor en México. … Consecuentemente, al no existir impronta del actor, el producto encuadra en el supuesto de exclusión interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.»

b) El régimen del precedente: el quejoso lo acata — y precisamente por acatarlo, la sentencia es ilegal.

El quejoso no desconoce el sistema de precedentes que rige la Undécima Época. El amparo directo 6/2025 fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 02 dos de julio de 2025, por unanimidad de cuatro votos (Ministra Lenia Batres Guadarrama, ponente; Ministro Alberto Pérez Dayán; Ministra Yasmín Esquivel Mossa; y Ministro presidente Javier Laynez Potisek), por lo que, en términos de los artículos 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución y 223 de la Ley de Amparo, las razones que

justifican su decisión constituyen precedente obligatorio para ese H. Tribunal Colegiado. El quejoso lo asume expresamente y no pide su desaplicación.

Pero el artículo 223 de la Ley de Amparo es preciso: lo obligatorio son «las razones que justifiquen las decisiones» — la ratio decidendi, no frases descontextualizadas ni extensiones analógicas a supuestos que aquella ejecutoria no juzgó. Y la ratio del amparo directo 6/2025 está delimitada por su litis, que es la inversa de la presente:

• Allá, el promovente Gerald García Báez solicitó «la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial», afirmando que el sistema generativo «LEONARDO» «fue quien tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa», e invocó legislación extranjera sobre obras «generadas por computadora» sin autor humano. La cuestión resuelta fue si una máquina puede ser autora; la Segunda Sala respondió —con razón— que no, y negó el amparo (resolutivo Único: «La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gerald García Báez»).

• Aquí, el quejoso sostiene exactamente lo contrario: que el autor es él, persona física, y que la inteligencia artificial fue su herramienta. Nadie pide derechos para un ente sintético; se piden para el ser humano que concibió, dirigió y seleccionó.

La ratio de aquel precedente —solo las personas físicas pueden ser autoras; un ente sintético no puede serlo— favorece al quejoso, no lo perjudica: él es la persona física que reivindica su autoría. Por ello el quejoso también acata e invoca a su favor la jurisprudencia 1a./J. 15/2022 (11a.) de la Primera Sala (registro digital **2024373**, integrada por precedentes obligatorios), conforme a la cual el artículo 12 de la LFDA respeta la igualdad al reconocer como autoras solo a las personas físicas: precisamente porque solo las personas físicas pueden ser autoras, la autoría de la obra de autos solo puede predicarse del quejoso — no de la herramienta, que no es persona.

La delimitación de la ratio la hizo el propio órgano emisor. Mediante Tarjeta Informativa de 14 de julio de 2025 —comunicado oficial difundido en el portal de la Suprema Corte, que se invoca como **hecho notorio** y no se ofrece como prueba documental—, la Segunda Sala precisó que es incorrecta la versión de que el amparo directo 6/2025 hubiese resuelto que las obras creadas con inteligencia artificial no pueden protegerse por el derecho de autor o forman parte del dominio público, y acordó por unanimidad eliminar las afirmaciones difundidas en ese sentido. Leer el precedente —como hizo la Sala responsable— en clave de prohibición categórica del registro de toda obra en cuyo proceso intervenga inteligencia artificial contradice, pues, la precisión expresa de su propio autor.

c) La ilegalidad concreta: aplicación de un precedente a hechos opuestos, sin juicio de analogía.

Todo precedente exige, para su aplicación, un juicio de analogía fáctica: verificar que los hechos del caso a resolver quedan comprendidos en los que el precedente juzgó. La Sala lo

omitió por completo: tomó una ejecutoria cuya litis fue «¿puede la máquina ser autora?» y la aplicó a una litis que es «¿puede el humano ser autor cuando usa la máquina como herramienta?». Esa traslación acrítica viola los artículos 14 y 16 constitucionales y 50 de la LFPCA, y desnaturaliza el artículo 223 de la Ley de Amparo: convierte la obligatoriedad de las razones en obligatoriedad de una conclusión aplicada fuera de su supuesto.

Agravante propio de este expediente: la sentencia aquí reclamada no solo invocó el precedente: hizo de su transcripción el eje estructural del fallo (páginas 11 a 14), al punto de que todas las consideraciones ulteriores se resuelven «bajo esta perspectiva teórica» (página 14). El vicio de analogía no es, pues, periférico: contamina la totalidad de la sentencia.

d) Subsidiario: si se estimara que la ratio sí comprende este caso, la cuestión deviene propiamente constitucional.

Para el caso, no admitido, de que ese H. Tribunal Colegiado estimara que las razones del amparo directo 6/2025 sí comprenden el supuesto de las obras creadas por una persona física con herramientas de inteligencia artificial, entonces la interpretación así atribuida a los artículos 3 y 12 de la LFDA sería precisamente la porción normativa interpretada cuya inconstitucionalidad se plantea en el capítulo de interpretación conforme y control difuso de esta demanda, y la cuestión —por involucrar el alcance de un precedente de la Suprema Corte frente a los artículos 1°, 5°, 14, 16 y 28 constitucionales— quedaría reservada, en definitiva, a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía del recurso de revisión (artículo 107, fracción IX, constitucional), como se desarrolla en el capítulo de procedencia de la revisión. Este planteamiento subsidiario se formula desde ahora para todos los efectos legales.

> La traslación del amparo directo 6/2025 a una litis inversa no fue un apoyo incidental: la sentencia reclamada hizo de aquella ejecutoria el eje estructural del fallo (páginas 11 a 14) y resolvió «bajo esta perspectiva teórica». Sin esa aplicación acrítica, la Sala carecería del precedente con el que pretendió excluir la obra. El vicio de analogía contamina, pues, la totalidad de la decisión y trascendió al reconocimiento de validez.

QUINTO.

La declaración de la Sala (página 16) de que el precedente VII-P-SS-7 es «inaplicable» por referir a marcas tridimensionales es, en sí, intrascendente y no sanea los vicios de fondo, pues el quejoso lo citó solo de modo ilustrativo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «Concerniente al precedente VII-P-SS-7... es inaplicable, al referir a disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial aplicables al registro de marcas tridimensionales.»

b) Precisión.

No se controvierte mayormente este punto: la cita de aquel precedente fue ilustrativa y su inaplicación no incide en la materia de fondo. Se deja constancia, sin embargo, de que la inaplicabilidad de un criterio invocado por el actor no suple la falta de un criterio que sostenga la negativa de la autoridad: la carga de fundar y motivar la negativa recaía en la autoridad y, después, en la Sala, y esa carga no se satisface descartando los apoyos del quejoso, sino demostrando —cosa que no se hizo— la existencia de una causal legal de negativa, según se expone en los conceptos relativos a los artículos 162, 163, 164 y 168 de la LFDA.

> Aunque la cita del precedente VII-P-SS-7 fue solo ilustrativa y su inaplicación, aisladamente, no decide el fondo, el método de la Sala —descartar los apoyos del actor como si con ello se fundara la negativa— sí trascendió: sustituyó la carga de acreditar una causal del artículo 164 de la LFDA. Ese vacío de fundamentación quedó en pie y sostiene el reconocimiento de validez. La consideración, leída en su función argumentativa dentro del fallo, no sanea los vicios de fondo; los encubre.

SEXTO.

Es ilegal, por descansar en una premisa técnica falsa y resuelta sin prueba, la consideración de la Sala (página 17) de que «las instrucciones dadas a la inteligencia artificial no son registrables, porque el producto final es un resultado automatizado en el cual no intervino el intelecto del autor»: la inteligencia artificial no es un autómata que produzca resultados ajenos a la voluntad humana.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «...es infundado su argumento, relativo a que INDAUTOR afirma que la IA toma decisiones independientes durante el proceso, cuando la realidad técnica es que los algoritmos efectúan cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano; lo anterior en virtud de que las instrucciones dadas a la inteligencia artificial no son registrables, porque el producto final es un resultado automatizado en el cual no intervino el intelecto del autor.»

b) Por qué es ilegal: la premisa de que la herramienta «se maneja sola» es falsa.

Adviértase la paradoja: el quejoso explicó —y la Sala lo transcribe y no controvierte— que la inteligencia artificial no «toma decisiones independientes», sino que «efectúa cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano». La Sala admite esa realidad técnica y, acto seguido, concluye lo contrario de lo que de ella se sigue: que el resultado es «automatizado» y «ajeno al intelecto del autor». Es un salto lógico inválido: si la herramienta opera «según parámetros establecidos por el prompt humano», entonces el resultado no es ajeno a la voluntad humana, sino su consecuencia dirigida.

Las herramientas de inteligencia artificial generativa «no se manejan solas». No son autómatas que arrojen resultados no solicitados, no esperados ni guiados. No se encienden ni producen nada por iniciativa propia. Para que generen una obra siempre se requiere —como detrás de cualquier pincel, de cualquier programa de edición de imagen, de cualquier cámara o teléfono— un autor humano que actúa en el mundo material: concibe el resultado que busca, formula la instrucción que lo describe, detona y echa a andar el mecanismo —digital, en este caso— y gobierna el proceso hasta obtener, y reconocer como suya, la obra fijada. En este expediente, además, esa dirección se ejerció cinco veces de manera encadenada: cada nueva instrucción fue un acto de gobierno del proceso, incompatible con la idea de un «resultado automatizado». Calificar ese resultado de «automatizado» y «ajeno al intelecto» contradice la propia descripción técnica que la Sala aceptó, y por ello la consideración carece de la debida motivación (artículo 16 constitucional).

Y se resolvió sin prueba. Esta afirmación técnica —cómo «opera» la inteligencia artificial, si «ejecuta» o «decide», si el usuario «controla» el resultado— se hizo sin sustento pericial alguno. Nadie en la Sala Especializada es experto en inteligencia artificial y, sin embargo, afirmaron en la sentencia de forma dogmática cómo, según ellos, funciona. La autoridad demandada fue omisa en designar perito (acuerdo de 10 de febrero de 2026, que hizo efectivo el apercibimiento en su contra y tuvo como único perito al del actor), y la pericial del actor —la única del juicio— se declaró desierta por acuerdo de 21 de abril de 2026, mediante la violación procesal que se combate en el concepto DÉCIMO QUINTO, de modo que ningún dictamen técnico obra en autos. La Sala suplió la ausencia de prueba con afirmaciones dogmáticas, teniendo por ciertos hechos técnicos controvertidos sin elemento de convicción que los respalde, lo que constituye una motivación deficiente (artículos 16 constitucional y 50 de la LFPCA). Si la cuestión técnica quedó sin prueba, la consecuencia legal no era resolverla dogmáticamente en contra del particular —menos aún cuando la ausencia de la prueba fue provocada por la propia Sala y por la omisión de la autoridad—: era estarse a la presunción de buena fe de la solicitud (artículo 163 de la LFDA) y a la carga de la autoridad de acreditar la causal de negativa.

Que la Sala tuviera por ciertos hechos técnicos controvertidos sin sustento pericial infringe además la exigencia de exhaustividad que desarrolla la tesis I.4o.C.2 K (10a.) (registro digital **2005968**, criterio orientador), de rubro «EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL», pues resolver una cuestión técnica con afirmaciones dogmáticas, precisamente en el expediente en que la pericial en informática quedó desierta, equivale a fallar sin la base de convicción que el caso reclamaba.

> La premisa de que el producto es un «resultado automatizado» ajeno al intelecto del autor es el cimiento técnico del fallo. Sobre ella se construyeron la negación de impronta, la calificación de «ejecutante» y la exclusión registral. Se resolvió, además, sin prueba pericial. Removida esa premisa falsa —o sometida a la prueba que la Sala destruyó—, el sentido del fallo no puede mantenerse. La violación trascendió de modo directo al resultado.

SÉPTIMO.

Es ilegal, por fundarse en una segmentación artificial del proceso creativo y en un requisito inexistente —el «control de la ejecución material»—, la consideración de la Sala (páginas 17-18) de que «las instrucciones funcionan como un encargo o idea abstracta, pero es la inteligencia artificial quien la materializa, acto que no controla el usuario».

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…el actor equipara las instrucciones vs el acto de creación y fijación en un soporte material de la obra; al respecto las instrucciones funcionan como un encargo o idea abstracta, pero es la inteligencia artificial quien la materializa, acto que no controla el usuario.»

b) Primera ilegalidad: la SEGMENTACIÓN del proceso creativo, que no se practica para ninguna otra obra.

Aquí se aprecia con nitidez el método ilegal que vicia toda la sentencia. La Sala descompuso el proceso creativo en pasos aislados —la instrucción por un lado, la «materialización» por otro— como si fueran actos inconexos, y luego juzgó cada fragmento por separado para negarle, individualmente, aptitud autoral: la instrucción «es solo un encargo»; la materialización «la hizo la máquina». Pero, conforme a la premisa rectora, el proceso creativo es único e indivisible: la instrucción no es un «encargo» a un tercero, sino el acto mediante el cual el autor dirige su herramienta; y la «materialización» no es un acto autónomo de la máquina, sino la ejecución dirigida de esa instrucción. Separarlos para descalificarlos uno por uno es desarticular artificialmente lo que en la realidad es un solo acto de creación.

La segmentación es aún más artificiosa en este expediente: el proceso constó de cinco instrucciones encadenadas, cada una respondiendo al resultado de la anterior. ¿En cuál de los cortes de esa cadena colocaría la Sala la frontera entre el «encargo» y la «materialización»? La pregunta no tiene respuesta porque la premisa es falsa: no hay dos actos —encargar y materializar—, hay un solo proceso dirigido, con idas y vueltas entre la mente que decide y la herramienta que ejecuta, exactamente como entre el pintor y su lienzo.

La ilegalidad de ese método se revela en que no se aplica a ninguna otra obra protegida. A ningún fotógrafo se le dice que «oprimir el obturador es solo un encargo» y que «la imagen la materializó el sensor, acto que el fotógrafo no controla». A ningún pintor que recurre al dripping —lanzar gotas de pintura al azar con la brocha— o que empuja un mecanismo colgante (un péndulo o una bolsa de pintura perforada) que esparce la pintura por sí mismo, se le niega la autoría porque «no controló» la trayectoria de cada gota. En todas esas obras —plenamente protegidas— el autor no domina la ejecución material, y sin embargo nadie ha disgregado su proceso creativo para negarles protección fragmento a fragmento. El examen disgregador se reservó, ad hoc y discriminatoriamente, para la obra creada con inteligencia artificial.

c) Segunda ilegalidad: el «control de la ejecución material» nunca ha sido requisito de originalidad.

La consideración añade un requisito que la LFDA no contiene: que el autor «controle» la ejecución material de la obra. Ese requisito jamás ha existido en nuestro derecho autoral:

(i) En la fotografía —protegida sin discusión— el autor no controla el proceso óptico ni el procesamiento computacional que fija la imagen; su autoría reside en la concepción y en la decisión (qué, cuándo y cómo capturar; qué resultado conservar), no en el dominio mecánico del aparato.

(ii) En el arte abstracto y aleatorio (la pintura por goteo, el arte por azar) el autor no controla cada trazo, y la obra está protegida porque la decisión creativa —disponer las condiciones y aceptar el resultado— es suya.

(iii) El azar y la aleatoriedad son, en esas categorías, parte integrante del proceso, no una causa de exclusión. También en la inteligencia artificial hay un componente aleatorio entre la instrucción y el resultado; ello no rompe la unidad del proceso ni elimina la impronta humana, igual que no la elimina en el dripping.

La originalidad reside, pues, en la concepción y la dirección del proceso, no en que la mano del autor ejecute físicamente cada componente material de la obra. Exigir ese «control material» es introducir un requisito ajeno a la ley y, además, aplicarlo selectivamente a la inteligencia artificial, lo que confirma la violación a los artículos 3, 5 y 6 de la LFDA y a los artículos 1° y 16 constitucionales.

> La segmentación del proceso creativo y la exigencia de «control de la ejecución material» fueron el método con el que la Sala descalificó, fragmento a fragmento, la autoría humana. Sin ese método, la instrucción y la materialización se aprecian como un solo acto dirigido y la originalidad no se niega. Esa construcción artificial condicionó la conclusión de falta de impronta y, con ella, el reconocimiento de validez. Trascendió al resultado.

OCTAVO.

Es ilegal la consideración de la Sala (página 18) según la cual, aunque el artículo 3 protege la obra «en cualquier forma o medio», «la forma o medio se encuentra supeditado a que el producto emane de una creación original atribuible al intelecto de una persona física»: con ese giro la Sala invirtió el artículo 5, que ordena no ponderar el modo de expresión. Y esa interpretación del artículo 5 resulta inconstitucional e inconvencional.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «...si bien el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que "las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio"; la forma o medio se encuentra supeditado a que el producto emane de una creación original atribuible al intelecto de una persona física.»

b) Por qué es ilegal: confunde dos cuestiones y neutraliza el artículo 5.

La fórmula de la Sala es, en apariencia, inobjetable —toda obra debe ser original y atribuible a una persona física—, pero encubre un sofisma. El quejoso nunca sostuvo que el «medio» supla la originalidad o la autoría; sostuvo que, acreditadas la originalidad y la autoría humana, el medio empleado es jurídicamente indiferente por mandato del artículo 5 («independientemente del… modo de expresión»). La Sala dio la vuelta al argumento: convirtió el «medio» en el filtro para negar la autoría, cuando el artículo 5 lo excluye del escrutinio. Una fotografía tomada en una fracción de segundo y un óleo elaborado durante meses gozan de idéntica protección: esa es, justamente, la prueba de que el modo, el medio y el esfuerzo no se ponderan.

Dicho de otro modo: la «atribución al intelecto» se satisface con la dirección humana del proceso unitario (concepción \+ cinco instrucciones \+ decisiones \+ selección), ya demostrada; no exige que el intelecto humano ejecute materialmente el último eslabón. Al «supeditar» la protección a que el producto «emane» físicamente del intelecto —y no de la herramienta—, la Sala reintrodujo, por otra puerta, el requisito de «control material» que la ley no contempla.

Como ya se citó (jurisprudencia 1a./J. 165/2023, registro digital **2027528**, obligatoria), la tutela autoral depende únicamente de la originalidad y de la fijación en soporte material, no del medio empleado; de ahí que «supeditar» la protección a que el producto «emane» físicamente del intelecto reintroduzca, contra el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el requisito de control material que la ley no contempla.

> Al «supeditar» la forma o medio a que el producto «emane» físicamente del intelecto, la Sala invirtió el artículo 5 de la LFDA y convirtió el instrumento en filtro de registrabilidad. Esa inversión es la que permitió negar el registro por razón del medio. Sin ella, acreditadas originalidad y autoría humana, el modo de expresión es jurídicamente indiferente y la negativa cae. La violación trascendió al sentido del fallo e involucra, además, una interpretación inconstitucional e inconvencional.

NOVENO.

Es ilegal la consideración de la Sala (página 18) que redujo el proceso creativo documentado a una «idea abstracta» (artículo 14, fracción I, LFDA) y calificó la selección del resultado como «actividad evaluativa, no creativa»: confunde la idea no protegible con su expresión fijada, y desconoce que la selección es, en categorías reconocidas, un acto autoral.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…la visión de la Ciudad de México en el año 2100 constituye una idea abstracta, materia expresamente excluida de protección legal conforme al artículo 14, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor; las instrucciones funcionan únicamente como un encargo y el hecho de

> que la plataforma Midjourney sea la que materialice la idea, confirma que la ejecución provino de la inteligencia artificial y no del intelecto humano; sin que sea óbice a lo anterior la selección del resultado final, toda vez que elegir una imagen de entre diversas opciones preexistentes generadas de forma automática por la inteligencia artificial constituye una actividad evaluativa, no creativa.»

b) Primera ilegalidad: confunde la IDEA (no protegible) con la EXPRESIÓN FIJADA (protegible).

Es cierto —y el quejoso no lo discute— que «la Ciudad de México en 2100», como idea abstracta, no es protegible (artículo 14, fracción I). Pero eso no es lo que se pretende registrar. Lo que se registra es la imagen concreta, singular y fijada que expresa esa idea: una composición determinada de la vista aérea del Paseo de la Reforma, con el Ángel de la Independencia restaurado en el eje central, con una luz, una perspectiva y unos elementos específicos. La Sala confunde el género con la especie: de que la idea sea libre no se sigue que su expresión fijada lo sea. Si ese razonamiento fuera válido, ninguna obra figurativa sería registrable —toda parte de una idea—, lo que es un absurdo (reductio ad absurdum).

c) Segunda ilegalidad: la SELECCIÓN es un acto autoral, y las opciones no «preexisten».

Calificar la selección del resultado como «actividad evaluativa, no creativa» incurre en contradicción con la propia LFDA, que protege expresamente la «selección y disposición» de contenidos en las compilaciones y reconoce, en la fotografía, la elección del instante como acto de autoría. Si la selección es acto autoral en esos casos, lo es también cuando el autor elige, entre los resultados que su instrucción generó, aquel en que reconoce satisfecho su impulso creativo. Esa elección no es un acto separado y «evaluativo»: es la etapa final del mismo proceso creativo unitario.

Además, es técnicamente inexacto decir que el autor elige entre opciones «preexistentes». Las opciones no preexisten: se generan a partir de la instrucción del autor; sin su prompt, no existirían. Llamarlas «preexistentes» sugiere —falsamente— que el autor escoge de un catálogo previo y ajeno, cuando en realidad escoge entre los frutos de su propia dirección creativa.

En este expediente el vicio se agrava: la selección no ocurrió una sola vez al final, sino en cada eslabón de la cadena de cinco instrucciones —evaluar el resultado intermedio, decidir qué corregir y qué conservar, reformular la instrucción—. Ese quehacer curatorial iterativo es indistinguible del proceso de cualquier creador que trabaja por aproximaciones sucesivas (el escultor que desbasta, contempla y vuelve a desbastar), y la Sala lo despachó con el rótulo de «actividad evaluativa» sin hacerse cargo de su carácter reiterado y directivo.

> Reducir la obra a una «idea abstracta» y la selección a «actividad evaluativa» permitió a la Sala negar protección a la expresión fijada y desconocer el acto curatorial —reiterado en cinco instrucciones— como etapa del proceso creativo. Sin esa doble reducción, la imagen concreta y la selección dirigida sostienen la autoría. Esas calificaciones sostienen la falta de originalidad declarada y trascendieron al reconocimiento de validez.

DÉCIMO.

Es ilegal la consideración de la Sala (páginas 18-19) que tuvo por «plenamente aplicable» la tesis aislada IX-CASE-PI-3 y concluyó que la plataforma «no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante»: la tesis no es obligatoria, incurre en petición de principio, y la dicotomía «auxiliar / ejecutante» es falsa.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…dicha tesis [IX-CASE-PI-3] es plenamente aplicable y robustece la legalidad de la resolución impugnada, al interpretar que las producciones generadas por inteligencia artificial carecen de protección por la Ley Federal del Derecho de Autor. Lo anterior en virtud de que la creación del actor fue producto de instrucciones de texto brindadas a la IA, instrucciones que equivalen a la manifestación de ideas abstractas y que no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas parte de la impronta del autor, dado que el resultado obtenido es consecuencia directa del procesamiento de un algoritmo ajeno al control del usuario… Ahora, si bien existe una diferencia relativa a cuando la tecnología actúa de forma asistencial o accesoria a la ejecución del ser humano; en la especie, el propio actor reconoció expresamente que el dibujo fue generado de manera total a partir de instrucciones de texto y sin intervención manual posterior; por lo que es evidente que la plataforma Midjourney no fungió como herramienta auxiliar, sino como ejecutante.»

b) Primera ilegalidad: la tesis IX-CASE-PI-3 no es obligatoria y comete petición de principio.

La tesis IX-CASE-PI-3 es un criterio aislado del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa —publicado en su Revista, sin fuerza vinculante alguna para ese H. Tribunal Colegiado— y deriva, además, del mismo asunto que originó el amparo directo 6/2025, por lo que no añade autoridad independiente a la del precedente ya delimitado en el concepto CUARTO. Y arrastra el mismo vicio lógico: afirma que «aunque sea una persona física quien proporciona los lineamientos e instrucciones… la creación no deja de ser producto de la ejecución de los algoritmos», lo que constituye una falacia de petición de principio, consistente en que da por demostrado lo que es objeto de demostración y de razonamiento y argumentación que la Sala Especializada omitió; falacia que, de aceptarse, descartaría también la autoría en la fotografía digital, el diseño por computadora y la música

electrónica, pues todas operan «mediante ejecución de algoritmos» (reductio ad absurdum, ya expuesto).

c) Segunda ilegalidad: la dicotomía «herramienta auxiliar / ejecutante» es falsa.

La Sala reconoce —y es un punto decisivo— que existe una categoría protegible en la que la tecnología actúa «de forma asistencial o accesoria a la ejecución del ser humano». El error está en oponer esa categoría a la de «ejecutante», como si fueran excluyentes y como si «sin intervención manual posterior» bastara para colocar el caso en la segunda. Toda herramienta «ejecuta»: el pincel ejecuta el trazo, la cámara ejecuta la captura, el software ejecuta el filtro, la inteligencia artificial ejecuta la generación. Que la herramienta ejecute no la opone a su condición de instrumento del autor; lo decisivo no es si la herramienta ejecuta, sino si el ser humano dirige el proceso. Aquí lo dirigió: concibió, instruyó cinco veces, condujo y seleccionó. La etiqueta «ejecutante» describe a toda herramienta y, por ello, no puede ser el criterio que distinga lo protegible de lo no protegible sin, otra vez, segmentar indebidamente el proceso y ponderar el modo de expresión que el artículo 5 prohíbe ponderar.

Por lo demás, «sin intervención manual posterior» significa ausencia de retoque sobre el resultado, no ausencia de dirección creativa en el proceso —sobre esta tergiversación se abunda enseguida—. Que no haya habido retoque posterior no convierte a la herramienta en autora ni degrada al autor a mero espectador.

> La invocación de la tesis aislada IX-CASE-PI-3 y la dicotomía «herramienta auxiliar / ejecutante» reforzaron la exclusión con un criterio no obligatorio y una petición de principio. Sin ese refuerzo, la Sala no contaría con el apoyo que «robusteció» —en sus palabras— la legalidad de la resolución impugnada. El vicio trascendió al resultado al consolidar la premisa de que Midjourney fue «ejecutante» y no instrumento del autor.

DÉCIMO PRIMERO.

Es ilegal, por valoración fragmentaria y contraria al deber de exhaustividad, que la Sala haya hecho descansar su decisión (página 16) en la manifestación del quejoso —«la obra… fue concebida y plasmada utilizando la herramienta de inteligencia artificial Midjourney, por medio de indicaciones textuales (prompts) cuidadosamente diseñadas por el suscrito, atendiendo a una visión estética personal»—, leyéndola como reconocimiento de ausencia de impronta cuando la frase afirma exactamente lo contrario.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «En la especie, el actor reconoció: "la obra cuya inscripción se solicita fue concebida y plasmada utilizando la herramienta de inteligencia artificial Midjourney, por medio de

> indicaciones textuales (prompts) cuidadosamente diseñadas por el suscrito, atendiendo a una visión estética personal"; lo que pone de relieve que el ejemplar fue producto exclusivo de indicaciones de texto (prompts) y sin intervención manual posterior. Consecuentemente, al no existir impronta del actor, el producto encuadra en el supuesto de exclusión interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.»

b) Por qué es ilegal: la frase invocada AFIRMA la impronta que la Sala declaró inexistente.

La tergiversación es aquí literal y verificable en el propio texto transcrito por la Sala. La manifestación del quejoso afirma: (i) que él concibió la obra; (ii) que las indicaciones fueron «cuidadosamente diseñadas por el suscrito»; y (iii) que todo ello atendió «a una visión estética personal». Concepción propia, diseño cuidadoso de las instrucciones y visión estética personal son, precisamente, la definición de la impronta del autor. De esa frase la Sala extrajo la conclusión de que «no existe impronta del actor»: es decir, derivó de una afirmación su exacto contrario.

Una manifestación que describe el proceso creativo propio no puede, sin tergiversarla, convertirse en confesión de su inexistencia. Esa lectura constituye valoración fragmentaria y contraria a su texto, en infracción del artículo 50 de la LFPCA —que obliga a valorar las constancias de manera integral— y del deber de exhaustividad del artículo 51, fracción IV. Apoya este concepto la tesis III.1o.T.Aux.1 K (registro digital **164826**, criterio orientador), de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS».

Por lo demás, el aserto de que la manifestación «pone de relieve que el ejemplar fue producto exclusivo de indicaciones de texto» pervierte el adverbio: lo que el desahogo explicó (páginas 10-11 de la sentencia) es que la creatividad residió en la concepción previa y en las decisiones tomadas durante la generación, y que la ausencia de retoque manual posterior no equivale a ausencia de aporte humano. «Sin retoque posterior» no es «sin autor».

> La lectura fragmentaria de la manifestación del quejoso —que afirma concepción, diseño cuidadoso de prompts y visión estética personal— como «reconocimiento» de ausencia de impronta aportó a la Sala el hecho decisivo que ella misma necesitaba. Sin esa tergiversación, el texto de autos afirma la impronta y no la niega. La valoración ilegal condicionó la aplicación del supuesto de exclusión y trascendió al fallo.

DÉCIMO SEGUNDO.

La declaración de la Sala (página 19) de que es «inoperante» el agravio sobre el derecho moral de paternidad por presuponer una obra de creación humana previa es consecuencia —y no causa— de los vicios ya combatidos: acreditada la autoría humana, renace la procedencia de ese agravio.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…es inoperante el argumento del actor relativo a que se viola el derecho moral de paternidad, el cual es perpetuo e irrenunciable… pues el derecho moral de paternidad se encuentra sujeto a la existencia previa de una obra de creación humana por parte del autor. En consecuencia, resulta inadmisible alegar la violación al derecho moral de paternidad… sobre materia que no es susceptible de protección por derechos de autor.»

b) Precisión.

La «inoperancia» que la Sala declara depende enteramente del ilegal análisis y de las ilegales conclusiones en que incurrió la Sala Especializada, a saber: (i) que la obra que el quejoso presentó para registro en realidad no es una obra de creación humana; y (ii) que no se le reconoce a él como autor —cuestiones que se han atacado y desvirtuado a lo largo de este amparo—. Por tanto, este punto no requiere combate autónomo: basta con que ese H. Tribunal acoja los conceptos de fondo para que, reconocida la autoría humana del quejoso, se restablezca su derecho moral de paternidad (artículos 18, 19, fracción II, y 21 de la LFDA), que es perpetuo, inalienable e irrenunciable. Se hace valer, pues, como consecuencia de la concesión del amparo.

Para cuando ese H. Tribunal acoja los conceptos de fondo y quede reconocida la autoría humana, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 160/2023 (11a.) de la Primera Sala (registro digital **2027525**, integrada por precedentes obligatorios), de rubro «DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL», conforme a la cual el derecho moral de paternidad es inherente a la persona del autor, perpetuo, inalienable e irrenunciable (artículos 18, 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Sin perjuicio de lo anterior, y en congruencia con la cuestión constitucional subsidiaria planteada en el apartado D del concepto preferente: aun si la vertiente moral se estimara improcedente, la vertiente patrimonial —los intereses materiales del creador— subsistiría por título propio, conforme a los artículos 27.2 de la Declaración Universal, 15.1, inciso c), del PIDESC y 21 de la Convención Americana, en los términos ahí desarrollados.

> La declaración de «inoperancia» del agravio sobre el derecho moral de paternidad es el cierre lógico del análisis ilegal: negada la autoría humana, se niega el derecho moral. Esa consecuencia cierra el círculo del fallo y deja al quejoso sin tutela moral. Desvirtuadas las

> premisas (creación humana y autoría), la inoperancia cae y el derecho moral renace. La violación trascendió al resultado al completar la denegación de protección.

DÉCIMO TERCERO.

Es ilegal la consideración de la Sala (páginas 19-20) según la cual «la buena fe en el aspecto adjetivo no convalida la inexistencia del objeto del registro», así como la diversa (página 20) que pretende que la negativa no se fundó en el empleo de inteligencia artificial: con ellas la Sala invirtió la presunción del artículo 163 de la LFDA y avaló una negativa por una causal que el catálogo tasado del artículo 164 no contempla —y la propia sentencia termina confesando la causal real.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…si bien conforme al artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la solicitud se presume de buena fe; lo cierto es que el propio solicitante reconoció que la solicitud fue producto exclusivo de instrucciones de texto a Midjourney sin intervención manual posterior. En tal virtud, la buena fe en el aspecto adjetivo no convalida la inexistencia del objeto del registro…»

Y más adelante (página 20):

> «…es infundado el argumento relativo a que el motivo por el cual la autoridad negó el registro fue porque la obra fue creada con auxilio de una IA, causal que no contemplan los artículos 14 y 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Pues en realidad la autoridad resolvió que el ejemplar presentado a registro… es un producto generado por la inteligencia artificial "sintética", por lo tanto carece de creatividad y del intelecto humano, es decir originalidad.»

b) Por qué es ilegal.

El artículo 163 de la LFDA establece que las solicitudes de registro se presumen de buena fe; y el artículo 164, en relación con el 14, fija un catálogo tasado de hipótesis en que el Registro puede negar la inscripción. Ninguna de ellas contempla «participación humana insuficiente frente a una herramienta» ni «empleo de inteligencia artificial».

La Sala sortea este punto reetiquetando la negativa: dice que no se negó «por usar IA», sino por «inexistencia del objeto» (falta de originalidad).

Pero precisamente esa inexistencia de objeto la hace derivar la Sala Especializada del uso de la herramienta. Por lo tanto, contrario a lo que afirmó la Sala Especializada, en efecto sí fundó y motivó la falta de originalidad en el uso de la herramienta.

Esa «inexistencia» es, además, la conclusión viciada que deriva de la segmentación y de la falsa premisa técnica ya demostradas. Removidos esos vicios, reaparece la presunción de buena fe del artículo 163 y la ausencia de causal legal de negativa (artículo 164), de modo que la inscripción procedía. Sostener lo contrario invierte la carga: traslada al autor la prueba de una «suficiencia» de intervención humana que la ley no define ni gradúa, en violación a la seguridad jurídica (artículo 16 constitucional).

El reetiquetado, además, se desmiente a sí mismo en la propia página 20. Al pretender negar que la causal fue el empleo de inteligencia artificial, la Sala formula la causal real con todas sus letras: el ejemplar se rechazó por ser «un producto generado por la inteligencia artificial "sintética"». Esa es la causal por razón del instrumento —la que los artículos 14 y 164 no contemplan—, apenas revestida con la conclusión («por lo tanto carece de… originalidad») que se pretendía demostrar. El círculo es completo: se niega por usar la herramienta; se dice que no se niega por usarla sino por falta de originalidad; y la falta de originalidad se deduce… de haber usado la herramienta. Una motivación circular no es motivación (artículo 16 constitucional).

Y no debe perderse de vista que la propia prevención —validada por la Sala— ofreció registrar idéntico ejemplar si se «omitía la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial». La causal real de la negativa quedó, así, confesada por partida doble.

> La inversión de la presunción del artículo 163 y el reetiquetado de la negativa —de «uso de IA» a «inexistencia del objeto»— permitieron a la Sala convalidar una exclusión fuera del catálogo del artículo 164, confesando luego la causal real por razón del instrumento. Sin ese reetiquetado, la negativa carece de causal legal y la inscripción procedía. La violación trascendió al reconocimiento de validez.

DÉCIMO CUARTO.

Es ilegal la consideración final de la Sala (página 20) según la cual, «si bien las facultades Registrales del Instituto son de carácter declarativo más no constitutivo; están acotadas a la protección de creaciones originales humanas fijadas en un soporte material, no a resultados de la inteligencia artificial»: con esa fórmula la Sala reconoce la naturaleza declarativa del Registro y, en el mismo acto, la traiciona, convirtiéndolo en órgano calificador de fondo.

a) Lo que resolvió la Sala.

> «…si bien las facultades Registrales del Instituto son de carácter declarativo más no constitutivo; están acotadas a la protección de creaciones originales humanas fijadas en un soporte material, no a resultados de la inteligencia artificial.»

b) Por qué es ilegal: la contradicción terminal entre lo que la Sala admite y lo que aplica.

La consideración se desmiente a sí misma. La Sala admite que el Registro es declarativo y no constitutivo —es decir, que se limita a reconocer y publicitar un derecho que ya existe desde la fijación de la obra (artículos 5 y 162 de la LFDA)— y, en la misma frase, lo faculta para negar la inscripción tras un examen de «originalidad / creación humana». Pero eso es, exactamente, lo propio de un registro constitutivo y calificador: decidir, en sede administrativa y sin contradicción, quién es y quién no es autor. Un registro declarativo no resuelve la autoría de fondo: la presume (artículo 168, juris tantum), y si surge controversia suspende sus efectos hasta que resuelva la autoridad competente —no el registrador—.

Al validar que INDAUTOR «acotara» —esto es, calificara y negara— en lugar de inscribir y presumir, la Sala convalidó la mutación de una función declarativa en constitutiva, que es ilegal de origen porque ninguna norma de la LFDA la autoriza y los artículos 5, 162 y 168 la proscriben. Este es el vicio de mayor jerarquía y de mayor beneficio en el plano de legalidad: de acogerse, la consecuencia no es reponer un trámite, sino declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de INDAUTOR y reconocer el derecho del quejoso a obtener el registro, partiendo de que el Registro carece de facultades para erigirse en juez de la creatividad.

Esta conclusión la confirma, de manera terminante, la jurisprudencia 1a./J. 165/2023 (11a.) (registro digital **2027528**, obligatoria), de rubro «DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR». Si el derecho nace y se tutela con independencia del registro, entonces la inscripción es declarativa por definición y el Registro no puede condicionarla a un examen de fondo sobre la «creación humana»: hacerlo —como avaló la Sala— muta una función declarativa en constitutiva, en contra de los artículos 5, 162 y 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

> Al validar que INDAUTOR «acotara» —calificara y negara— en sede registral, la Sala mutó una función declarativa en constitutiva. Ese es el vicio de mayor jerarquía en el plano de legalidad: habilita al Registro a erigirse en juez de la creatividad, que es exactamente lo que produjo la resolución impugnada. Removida esa mutación, la consecuencia no es reponer un trámite, sino la nulidad lisa y llana y el derecho al registro. Trascendió de modo decisivo al resultado.

DÉCIMO QUINTO (VIOLACIÓN PROCESAL).

Es ilegal —y trascendió al resultado del fallo— que la Sala haya declarado DESIERTA la prueba pericial en materia de informática por no comparecer FÍSICAMENTE el perito, exigencia que el artículo 43 de la LFPCA no contiene, aplicada además con un doble

estándar documentado en el propio expediente y sin examinar la causa justificada que condicionaba el apercibimiento: ello violó el derecho de acceso a la justicia (artículo 17, párrafo tercero, constitucional), la igualdad de armas y la defensa adecuada (artículos 14 y 16 constitucionales; 8.1, 8.2, inciso f), y 25 de la Convención Americana), e impidió el desahogo de la prueba idónea sobre la cuestión técnica central del juicio.

a) Los hechos, conforme a las propias constancias del juicio de origen.

Como quedó relatado en el antecedente 5, la secuencia procesal consta en autos y —en lo esencial— en la propia sentencia reclamada:

1. La pericial en informática fue legalmente ofrecida y admitida; la autoridad demandada fue omisa en designar perito, por lo que el acuerdo de 10 de febrero de 2026 tuvo como único perito al designado por el actor y como único cuestionario el suyo.

2. En ese mismo acuerdo, la Sala admitió a la autoridad demandada el expediente administrativo exhibido en formato electrónico —un disco compacto con archivos «PDF»—, con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis I.10.A.157 A, de rubro «INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA», e incluso dejó sin efectos el apercibimiento que pesaba sobre la autoridad.

3. Acto seguido, el propio acuerdo requirió a la parte actora para que en diez días «presente a su perito» a acreditar requisitos, aceptar y protestar el cargo, con el apercibimiento del artículo 43 de la LFPCA de que, de no hacerlo «sin causa justificada», no se consideraría su dictamen.

4. El perito designado reside en California, Estados Unidos de América, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Sala desde el ofrecimiento de la pericial en la demanda de origen —en la que se solicitó el desahogo por acceso remoto y conexión por videoconferencia, a fin de que el perito no debiera trasladarse físicamente—, solicitándose que su comparecencia se recibiera por medios electrónicos. Con independencia de la precisión con que se cite ese ofrecimiento, el vicio que este concepto denuncia se actualiza con las solas constancias señaladas en los numerales 1 a 3 y 5 de esta relación, pues descansa en el texto del acuerdo de 10 de febrero de 2026, en el del acuerdo de 21 de abril de 2026 y en el Resultando 4° de la propia sentencia reclamada.

5. Por acuerdo de 21 de abril de 2026 la Sala declaró desierta la pericial, limitándose a constatar que no obraba «constancia de desahogo en forma» del requerimiento, y la propia sentencia reclamada fija la razón en su Resultando 4°: «por no presentarse físicamente el perito».

b) Primera ilegalidad: el formalismo de la comparecencia física NO está en la ley.

El artículo 43, fracción I, de la LFPCA dispone que las partes «presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño». En ninguna parte exige que esa presentación, aceptación y protesta sean presenciales o «físicas»: los tres actos —acreditar requisitos, aceptar, protestar— son declaraciones de voluntad y exhibición de documentos perfectamente realizables por escrito y por medios electrónicos, como lo demuestra el hecho de que el propio Tribunal opera un Sistema de Justicia en Línea, practica sus notificaciones por Boletín Jurisdiccional electrónico y —en este mismo juicio— recibió el expediente administrativo completo en archivos digitales.

Al leer «presente a su perito» como «preséntelo físicamente», la Sala incurrió en el mismo método que vicia toda su actuación y que ya se denunció en el concepto TERCERO respecto del «en tiempo pero no en forma»: añadir a la norma palabras que no tiene, para derivar de ellas una consecuencia restrictiva de derechos. Tratándose de consecuencias restrictivas —aquí, la pérdida de la prueba—, la interpretación es estricta y no admite extensión analógica en perjuicio del particular (artículo 16 constitucional). La exigencia de presencia física, además, no se fundó en precepto alguno que la imponga ni se motivó la razón por la cual la comparecencia por otra vía resultaba inidónea para aceptar y protestar un cargo: es una determinación infundada e inmotivada.

c) Segunda ilegalidad: doble estándar documentado en un solo proveído — violación a la igualdad de armas.

La contradicción es flagrante y consta en el mismo acuerdo de 10 de febrero de 2026: a la autoridad se le admitieron constancias en formato electrónico, invocando expresamente una tesis conforme a la cual la información rendida en formato electrónico «debe admitirse como prueba», y se le levantó su apercibimiento; al particular, en cambio, se le exigió la forma más gravosa posible —la comparecencia física— para el único acto que su prueba requería, y se le aplicó el apercibimiento con todo rigor.

El principio de igualdad procesal o igualdad de armas (artículos 14 y 16 constitucionales; 8.1 de la Convención Americana; 13 de la LFPCA en su vertiente de equilibrio procesal) prohíbe exactamente esto: que el juzgador flexibilice las formas para una parte y las endurezca para la otra, en el mismo expediente y sobre la misma materia (el uso de medios electrónicos). La asimetría se agrava si se repara en las consecuencias: a la omisión total de la autoridad (no designar perito) siguió una consecuencia que no le causó agravio práctico alguno —se prescindió de su perito—; a la situación del actor —cuyo perito, residente en el extranjero, estaba en disposición de comparecer por la vía que la técnica permite— siguió la pérdida total de la prueba. El menos diligente fue premiado; el diligente, sancionado.

d) Tercera ilegalidad: la «causa justificada» del propio apercibimiento fue ignorada.

El apercibimiento decretado —calcado del artículo 43 de la LFPCA— solo autorizaba a no considerar el dictamen si la falta de presentación ocurría «sin causa justificada». La residencia del perito en California es, precisamente, una causa justificada de la imposibilidad de comparecencia física —máxime cuando la distancia se habría salvado con una videoconferencia, medio ordinario de actuación judicial desde hace años—. El acuerdo de 21 de abril de 2026 declaró desierta la prueba sin examinar causa justificada alguna: se limitó a constatar que no obraba «constancia alguna por la cual se haya desahogado en forma el requerimiento». Omitir el examen del único supuesto que condicionaba la sanción es una violación directa a la garantía de motivación (artículo 16 constitucional) y al deber de congruencia.

e) Cuarta ilegalidad: violación frontal al artículo 17, párrafo tercero, constitucional y al artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución ordena: «Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.» La Sala hizo lo contrario: sacrificó la prueba idónea del juicio —y con ella la posibilidad de resolver el conflicto con conocimiento técnico— en aras de un formalismo (la presencia física) que ni siquiera está en la ley. Y lejos de no afectarse la igualdad entre las partes, el formalismo se aplicó de manera asimétrica, como quedó demostrado.

Por su parte, el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana reconoce el derecho de la defensa «de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos». Ese derecho impone al tribunal un deber de facilitación razonable de la comparecencia de los peritos de la parte —no de obstaculización—. Exigir como única vía la que el perito materialmente no podía satisfacer equivale, en los hechos, a impedir su comparecencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala (registro digital **172759**, integrada por reiteración), de rubro «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES», conforme a la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de condicionar el acceso a la jurisdicción —y a sus instrumentos, como la prueba— a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad; así como las jurisprudencias I.3o.C. J/4 (10a.) (registro digital **2002600**) e I.4o.A. J/82 (registro digital **164461**), ya invocadas, sobre los principios pro actione, de subsanación y de conservación de las actuaciones.

f) Trascendencia al resultado del fallo.

La trascendencia es directa y está demostrada en el concepto SEXTO: la litis se centró en una cuestión técnica —si la herramienta «se maneja sola» o si opera «según parámetros establecidos por el prompt humano»; si el usuario dirige o no el proceso— y la Sala la resolvió dogmáticamente y en contra del oferente de la única pericial del juicio. El dictamen del perito —único admitido, con el único cuestionario— habría versado precisamente sobre esos extremos. La cadena causal es completa: el formalismo ilegal destruyó la prueba idónea; la ausencia de prueba se llenó con afirmaciones dogmáticas; y esas afirmaciones dogmáticas sostienen la premisa técnica falsa sobre la que descansa todo el fallo. La violación procesal, pues, trascendió al resultado en los términos del artículo 172 de la Ley de Amparo.

g) Procedencia de su estudio (artículos 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo).

Esta violación encuadra en el artículo 172, fracciones III —pues declarar desierta, por un requisito inexistente, una prueba legalmente ofrecida y admitida equivale materialmente a desecharla de manera sobrevenida— y XI (caso análogo) de la Ley de Amparo, y se hace valer en esta demanda en cumplimiento del artículo 174.

En cuanto a su preparación (artículo 171), no era exigible recurso ordinario alguno: el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la LFPCA procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba —catálogo taxativo que no comprende el proveído que declara desierta una prueba ya admitida—, por lo que no existía medio ordinario de impugnación que agotar. Subsidiariamente, opera la excepción del propio artículo 171, párrafo segundo, pues se alega que la norma aplicada en el acto procesal, en la interpretación que se le dio —el artículo 43 de la LFPCA leído como exigencia de comparecencia física—, es contraria a la Constitución (artículo 17, párrafo tercero) y a los tratados internacionales (artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana).

Este concepto se plantea subordinado a los de fondo, conforme a la petición de estudio preferente por mayor beneficio: solo para el caso de que no se acogiera ninguna vía de fondo, su efecto sería la reposición del procedimiento para que la pericial en informática se desahogue admitiendo la comparecencia del perito por medios electrónicos.

> La deserción ilegal de la única pericial del juicio —por un formalismo de comparecencia física inexistente en el artículo 43 de la LFPCA— dejó sin dictamen la cuestión técnica central. La Sala llenó ese vacío con afirmaciones dogmáticas sobre cómo «opera» la inteligencia artificial, y sobre esas afirmaciones construyó la falta de impronta. Cadena causal completa (artículo 172 de la Ley de Amparo): el formalismo destruyó la prueba idónea; la ausencia de prueba sostuvo la premisa técnica falsa; esa premisa sostuvo el fallo. La violación in procedendo trascendió al resultado in iudicando.

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS — CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Conforme al artículo 1º constitucional, ese H. Tribunal Colegiado está obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona) y a ejercer, en el ámbito de su competencia, control de constitucionalidad y de convencionalidad. A la luz de ese mandato —y en desarrollo de los parámetros ya propuestos en el CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE, que aquí se tienen por reproducidos—, los artículos 3, 5, 6, 11, 12, 162, 163, 164 y 168 de la LFDA admiten una interpretación conforme —la que aquí se postula— y no admiten la que la Sala adoptó, por las razones siguientes.

a) El derecho de autor es un derecho humano; la interpretación debe maximizar su protección.

El derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan a las producciones científicas, literarias o artísticas de que la persona sea autora está reconocido como derecho humano en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15.1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y desarrollado en la Observación General núm. 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La propia sentencia invoca a ese Comité para subrayar que la protección de la autoría corresponde a las personas físicas «cuya visión creativa dio expresión a la obra». Ese argumento favorece al quejoso, no a la autoridad: el quejoso es la persona física cuya visión creativa —la «visión estética personal» que consta en autos— dio expresión a la obra.

Negarle el registro mediante un examen que la ley no autoriza restringe un derecho humano, cuando el mandato pro persona ordena lo contrario.

b) Igualdad, no discriminación y neutralidad tecnológica.

La interpretación de la Sala introduce una distinción basada en el medio empleado (inteligencia artificial frente a otras herramientas) que carece de fin constitucionalmente legítimo y de proporcionalidad, en contravención de los artículos 1º constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratar de modo desfavorable a quien crea con inteligencia artificial —exigiéndole una «prueba de participación humana» y una disección de su proceso que a nadie más se piden, e incluso invitándole a ocultar la herramienta como condición de registrabilidad— es, en sustancia, discriminación por razón del instrumento, incompatible con el artículo 5 de la LFDA, que ordena proteger la obra «independientemente del… modo de expresión».

c) Acceso a la cultura y al progreso científico y tecnológico.

El artículo 4°, párrafo duodécimo, de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales; y el artículo 14.1, inciso b), del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Una interpretación que excluye de la protección autoral a las obras creadas con las herramientas tecnológicas propias de nuestro tiempo contraría esos mandatos y desincentiva la creación cultural asistida por nuevas tecnologías.

d) Referencia de derecho comparado, con valor estrictamente orientador.

Sin atribuirle fuerza vinculante alguna, se hace notar a ese H. Tribunal —como elemento ilustrativo de que el parámetro aquí propuesto es el que la razón jurídica comparada viene adoptando— que el Tribunal de Internet de Beijing, en el caso Li v. Liu (sentencia de 27 de noviembre de 2023), reconoció protección autoral a una imagen generada mediante una herramienta de inteligencia artificial precisamente porque las elecciones sucesivas del usuario —la formulación y el refinamiento de las instrucciones, el ajuste de parámetros y la selección del resultado— reflejan una inversión intelectual y una impronta personal del ser humano. La cuestión relevante en la experiencia comparada no es si se usó la herramienta, sino quién dirigió el proceso: exactamente el parámetro que esta demanda solicita fijar conforme a la Constitución mexicana.

e) Conclusión del control de convencionalidad.

Entre las dos lecturas posibles de la LFDA, ese H. Tribunal debe preferir —por mandato del artículo 1° constitucional— la que maximiza la protección del autor persona física: aquella conforme a la cual la originalidad se aprecia en el proceso creativo unitario y el medio empleado es indiferente. La interpretación de la Sala, por restringir injustificadamente un derecho humano y por introducir distinciones discriminatorias, debe ser abandonada en el caso concreto mediante la interpretación conforme solicitada.

f) Planteamiento subsidiario de inconstitucionalidad y solicitud de interpretación directa.

Para el caso, no admitido, de que ese H. Tribunal Colegiado estime que los artículos 3 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor no admiten la interpretación conforme postulada, desde ahora se plantea, en vía subsidiaria, la inconstitucionalidad de dichos preceptos en la porción normativa interpretada —esto es, en cuanto se les atribuya el sentido de excluir de la calidad de autor a la persona física que concibe, dirige y selecciona una obra original creada mediante herramientas de inteligencia artificial—, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación (artículos 1° constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de acceso a la cultura y a los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículos 4°, párrafo duodécimo, constitucional; 15.1, incisos b y c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 14.1 del Protocolo de San Salvador), de propiedad y protección de los intereses materiales del creador (artículos 5°,

14, 16 y 28, párrafo noveno, constitucionales y 21 de la Convención Americana), y a la protección de los intereses morales y materiales del autor como derecho humano (artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Este planteamiento cobra en este expediente un peso particular: a diferencia de otros asuntos, la sentencia aquí reclamada hizo del amparo directo 6/2025 de la Segunda Sala el eje estructural de su fallo (páginas 11 a 14), de modo que la interpretación de los artículos 3 y 12 de la LFDA que se combate no es un apoyo incidental sino la ratio misma de la decisión. Asimismo, se solicita expresamente la interpretación directa de los artículos 1º, 4º, párrafo duodécimo, 5º, 14, 16 y 28, párrafo noveno, constitucionales, en relación con la prohibición de discriminar por razón del instrumento o medio de creación empleado y con la tutela de los frutos del trabajo creativo humano. Este planteamiento se formula, además, para todos los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional, a fin de que la cuestión propiamente constitucional quede planteada desde esta demanda y subsista cualquiera que sea el sentido de la resolución que se dicte.

Sustentan la interpretación conforme aquí postulada:

(i) la tesis I.6o.A.8 A (10a.) (registro digital **2023259**, criterio orientador), de rubro «DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE»;

(ii) la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) (registro digital **2012594**, obligatoria), sobre el parámetro general de igualdad y no discriminación, ya invocada; y

(iii) en cuanto a los requisitos del planteamiento, la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) (registro digital **2008514**, integrada por reiteración), de rubro «CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE», cuyos requisitos este capítulo y el concepto preferente satisfacen al precisar los derechos humanos infringidos, los preceptos a interpretar y el agravio que la interpretación de la Sala produce.

CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL)

Para todos los efectos legales, y de manera destacada para los del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deja constancia de que esta demanda plantea, desde su origen, cuestiones propiamente constitucionales cuya

resolución subsistirá cualquiera que sea el sentido de la sentencia que ese H. Tribunal Colegiado dicte:

Primera. La interpretación directa de los artículos 1°, 4° (párrafo duodécimo), 5°, 14, 16 y 28 (párrafo noveno) constitucionales, solicitada en el CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE, respecto de: (i) el concepto constitucional de autoría humana frente a la actividad conjunta entre la persona y las herramientas de inteligencia artificial; (ii) la exigencia de reserva de ley para todo umbral de «suficiencia» de aportación humana; (iii) el criterio constitucionalmente admisible para trazar la frontera entre la obra creada «con» y la generada «por» inteligencia artificial; y (iv) la tutela de los intereses patrimoniales del creador aun disociada de la vertiente moral.

Segunda. El planteamiento subsidiario de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en la porción normativa interpretada por la Sala responsable con apoyo en el amparo directo 6/2025.

Tercera. El alcance del artículo 223 de la Ley de Amparo frente al caso: si las razones de un precedente obligatorio pueden extenderse, sin juicio de analogía, a una litis inversa a la que resolvió — cuestión que atañe directamente al sistema constitucional de precedentes (artículo 94, párrafo décimo segundo, constitucional).

La importancia y trascendencia del asunto es manifiesta y se invoca expresamente para los efectos del acuerdo general aplicable del Pleno de la Suprema Corte en materia de procedencia del recurso de revisión en amparo directo: (i) se trata de la primera oportunidad de fijar, con alcance nacional, el parámetro constitucional de autoría de las obras creadas por personas físicas mediante herramientas de inteligencia artificial generativa —cuestión novedosa, sin jurisprudencia que la resuelva, pues el amparo directo 6/2025 juzgó la litis inversa, como su propio órgano emisor precisó—; (ii) el criterio impactará a la generalidad de los creadores del país que emplean estas herramientas, a la función registral de INDAUTOR y a la seguridad jurídica del sector cultural y tecnológico en su conjunto; y (iii) la resolución exigirá fijar el alcance de derechos humanos de fuente constitucional y convencional (igualdad, cultura, ciencia, propiedad, trabajo) frente a una realidad tecnológica que el legislador no ha regulado.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Colegiado que, cualquiera que sea el sentido de su fallo, se pronuncie expresamente sobre las cuestiones constitucionales planteadas —sin declararlas inoperantes ni resolverlas por elusión—, a fin de que la materia constitucional quede definida en la instancia y expedita, en su caso, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.—

Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la presente demanda de amparo directo contra el acto precisado, reconociendo mi carácter de quejoso por propio derecho y teniendo por autorizados a los profesionistas señalados, así como por señalado el domicilio y los medios electrónicos indicados.

SEGUNDO.—

Conceder al quejoso el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, estudiando con preferencia, por el principio de mayor beneficio, el CONCEPTO DE VIOLACIÓN PREVIO Y PREFERENTE (cuestión propiamente constitucional) y los conceptos de violación de fondo, para el efecto de: (i) fijar, mediante interpretación directa de los artículos 1°, 4°, 5°, 14, 16 y 28 constitucionales y control de convencionalidad, los parámetros solicitados sobre la autoría humana en la creación con herramientas de inteligencia artificial, el umbral de aportación humana y la distinción entre obras creadas «con» y generadas «por» inteligencia artificial; y (ii) dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar a la Sala responsable que dicte otra en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución DRPDA/SROC/TL1972/2025 de INDAUTOR y reconozca el derecho del quejoso a obtener el registro solicitado, partiendo de que el Registro Público del Derecho de Autor tiene naturaleza declarativa y carece de facultades para erigirse en juez de la creatividad.

TERCERO.—

Subsidiariamente, y solo para el caso de que se estimara improcedente el reconocimiento de la calidad de autor en su vertiente moral, conceder el amparo para el efecto de que, por aplicación del principio pro persona y en los términos del apartado D del concepto preferente, se reconozca al quejoso la titularidad exclusiva de los derechos patrimoniales de explotación sobre su creación única, con la inscripción o anotación registral que a esa titularidad corresponda.

CUARTO.—

En el supuesto no concedido de que no se acoja ninguna vía de fondo, conceder el amparo, por la violación procesal hecha valer en el concepto DÉCIMO QUINTO, para el efecto de que se reponga el procedimiento del juicio de origen a partir del acuerdo de 21 de abril de 2026, se deje insubsistente la declaración de deserción de la prueba pericial en materia de informática y se provea lo necesario para su desahogo admitiendo la comparecencia del perito por medios electrónicos; o bien, en su caso, para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo y la autoridad emita nueva determinación que respete la naturaleza declarativa del Registro y se abstenga de exigir «prueba de participación humana», de requerir la ocultación de las herramientas empleadas o de juzgar el modo, el medio o el proceso creativos.

QUINTO.—

Cualquiera que sea el sentido del fallo, pronunciarse expresamente sobre las cuestiones propiamente constitucionales planteadas en esta demanda, en los términos del capítulo de procedencia de la revisión, para los efectos del artículo 107, fracción IX, constitucional.

SEXTO.—

Tener por hecha la manifestación de conexidad con la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia definitiva del juicio 1637/25-EPI-01-10 de la misma Sala responsable (presentada el 06 de agosto de 2026, depósito postal, guía MC242030030MX), para los efectos de turno que procedan.

SÉPTIMO.—

Proveer de conformidad sobre los autorizados, el domicilio y las notificaciones electrónicas en los términos solicitados en el proemio.

OCTAVO.—

Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de este juicio de amparo directo —y, en su caso, del conexamente relacionado del juicio 1637/25-EPI-01-10—, en los términos del capítulo de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; o, subsidiariamente, tener por formulada la petición a fin de que algún Ministro o alguna Sala la haga suya.

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS

Quejoso, por propio derecho